

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 0800131530052014-0038600 ejecutivo JULIO POLANIA contra GREGORIO GARCIA

Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación auto febrero 14 de 2022

JAVIER MONTAÑO CABRALES, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto mediante este escrito que interpongo recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto de 14 de febrero de 2022. Adicionalmente solicito vía recurso declare nulidad procesal y/o efectuar control de legalidad. Lo anterior con base en los siguientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. EL AUTO APROBATORIO DE COSTAS NO ESTA EN FIRME

1. Mediante auto 14 de febrero de 2022 el despacho ordena en su numeral segundo lo siguiente: “2. Envíese el proceso de la referencia al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para que sea repartido al Juzgado de ejecución”-
2. La decisión del numeral segundo se toma en base al Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 1 de dicho acuerdo se señala textualmente lo siguiente:
“Artículo 1° Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que apruebe la liquidación de costas”
3. Adicionalmente, el literal a del artículo 2° del acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 señala lo siguiente:
“Artículo 2°. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:*
a) *Los que no tengan liquidación en firme.*
4. Oteado el expediente por auto 4 de marzo de 2021 el Juzgado Quinto Civil del Circuito profiere auto en cuyo numeral sexto se dice textualmente: “6. En firme esta decisión, remítase el proceso a los jueces de ejecución civil del circuito previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678”
5. De lo anteriormente expuesto se desprende que para desarrollar el protocolo de remisión de un expediente debe estar en firme la liquidación de costas como uno de los supuestos exigidos por el artículo 1 del acuerdo del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017-
6. Al mismo tiempo que el despacho decide en el auto de 14 de febrero de 2022 la remisión del expediente se observa que en el numeral primero de la parte resolutive del mismo auto, es decir del 14 de febrero de 2022, es que se decide aprobar las

costas, yendo en contravía del literal a) que señala la prohibición de ordenar el envío a juzgados de ejecución del expediente que no tiene liquidación en firme.

7. El artículo 302 del Código General del Proceso señala que las providencias dictadas fuera de una audiencia quedan ejecutoriadas a los tres días después de notificadas, de modo que al dictarse en una misma providencia la aprobación de costas al mismo tiempo que se ordena la remisión del expediente vulnera la garantía de enfocar el recurso a exponer argumentos atinentes a la decisión de aprobar las costas sino que obliga a unir argumentaciones correspondientes a dos temas totalmente alejados, que según el principio de preclusión, deben ser independientes: primero la discusión de las costas y su aprobación, y luego, una vez en firme o culminada aquella fase de costas, entonces, allí sí, decidir sobre la remisión del expediente al momento de encontrarse comprobados los presupuestos del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.
8. Se concluye que la expresión: *“adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución”* contenida en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, es totalmente clara. De tal forma que, al tenor del artículo enunciado el supuesto de la norma es un hecho, cual es la ejecutoria de la aprobación del crédito” y no basta la enunciación de una condición en la parte considerativa de un auto porque el Acuerdo no exige como supuesto de hecho que el juez declare una condición en el sentido de que una vez en firme la aprobación de la liquidación de costas se remita a los jueces de ejecución, ya que tal proceder implica que ya no es el juez sino el secretario de despacho quien decidiría si la condición que se menciona en el auto del 14 de febrero de 2022 como considerando se dá en la realidad o no, arrogándose entonces el secretario del despacho una competencia que no tiene, ya que la norma que se contempla en el artículo primero del acuerdo parte de un criterio cronológica porque implícitamente supone la norma del acuerdo que primero queda en firme la aprobación de la liquidación y luego se procede a aplicar el protocolo para trasladar el proceso a los jueces de ejecución.

B. EL EXPEDIENTE ESTA INCOMPLETO FALTA UN AUTO DEL 15 SEPTIEMBRE DE 2021 DEL TRIBUNAL

1. Dentro del expediente se tramitaron dos recursos de apelación contra dos autos proferidos por el despacho de fecha 3 de septiembre de 2019.
2. El Tribunal Superior de Barranquilla mediante su estado No. 165 del 16 de septiembre de 2021 desata ambos recursos de apelación y profiere dos autos de fecha 15 de septiembre de 2021 por parte de la magistrada ponente CATALINA ROSERO. Uno de los autos que resolvió el recurso fue en el sentido de inadmitirlo

y el otro que decide la apelación en los siguientes términos textuales tal como aparece en el estado número 165 del Tribunal:

“Auto Decide Apelación O Recursos - Confirma El Auto Proferido El 3 De Septiembre De 2019 Por El Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla Al Interior Del Presente Proceso, Mediante El Cual Tácitamente Se Negó La Solicitud De Limitación De La Medida Cautelar De Embargo Elevada Por El Demandado Al Amparo Del Art. 599 Del C.G.P., Pero Por Las Razones Expuestas En Esta Providencia. Exhorta A La Señora Juez Quinta Civil Del Circuito De Barranquilla Para Que Impulse La Práctica De La Medida Cautelar De Secuestro Del Predio Conocido Como Globo 1 M, De 149.506 Mts, Ubicado En La Urbanización Malambito Del Municipio De Malambo E Identificado Con Matrícula Inmobiliaria N 041-119862, Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.

3. Mediante correo del 17 de septiembre de 2021 a las 9:56 a.m la funcionaria del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil, Dra. PIEDAD ALICIA PINEDA SUESCUN desde el correo ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co remite dos archivos.
4. Por alguna desconocida y extraña razón uno de los autos del 15 de septiembre de 2021 no fue anexado al expediente 386-2014 por la primera instancia, es decir por este despacho, por lo que el expediente está incompleto en sus folios, ni tampoco se ha consumado el trámite del recurso con los correspondientes autos de cúmplase lo decidido por el superior.
5. El 16 de diciembre de 2021 el suscrito solicitó a la funcionaria PIEDAD ALICIA SUESCUN información sobre el envío a la primera instancia de los autos del 15 de septiembre de 2021 del Tribunal quien contesta que el proceso fue devuelto por estar incompleto. Esta solicitud se remitió al Juzgado Quinto quien dijo que el proceso se remitió por impedimento bajo un NUEVO RADICADO al juzgado sexto, nuevo radicado que corresponde al **08001310300620210027800**, a lo que el juez sexto en vigilancia administrativa por mora en decidir el impedimento manifestó que el expediente está incompleto.
6. Es evidente que falta el auto de 15 de septiembre de 2021, que por alguna extraña razón no está en la plataforma del expediente digital 386-2014, de esta manera se viola la garantía del debido proceso porque una de las finalidades del juez de ejecución es efectuar actos de cumplimiento en relación con medidas cautelares, es lo cierto que hay un Tribunal Superior que ya se pronunció sobre las medidas cautelares observando que el bien del globo M1 era garantía suficiente, por tal razón poniendo en conocimiento los anteriores hechos,

solicito al Despacho se efectúe la revisión del expediente de manera completa y el envío de las comunicaciones al Tribunal Superior de Barranquilla para que remita el auto de 15 de septiembre de 2021 que hace falta de los dos que se emitieron ese día.

7. Esta incompletitud del expediente también fue mencionada detalladamente por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla al inquirírsele sobre el faltante de documentos en vigilancia administrativa contra dicho despacho.
8. Las decisiones de esperar la culminación de los recursos son perfectamente viables de acuerdo a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 3° del Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
9. Incluso al consultar en TYBA el radicado 08001315300520140038600 se observa que ya no aparece en el registro de la página web por lo que solicitamos se desbloquee el link en caso de que lo esté o se permita el acceso al expediente digital.

C. No puede aprobarse la liquidación de costas en virtud de estructurarse la causal del numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso.

1. EL 4 de marzo de 2021 se profiere el auto de seguir adelante la ejecución a lo cual el suscrito solicito aclaración del auto resolviéndose la aclaración el 13 de abril de 2021.
2. De acuerdo al inciso tercero del artículo 285 del Código General del Proceso “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la sentencia objeto de declaración”.
3. El inciso tercero del artículo 285 del CGP claramente indica que la providencia objeto de aclaración solamente quedará ejecutoriada cuando se resuelva la aclaración de la misma. Esta afirmación no es solo mía, también es compartida por el equipo de abogados DE LA ESPRIELLA LAWYERS en su memorial de febrero de 2022 donde textualmente manifiestan: “Dado que en virtud del art. 302 del CGP, la solicitud de aclaración interrumpe la ejecutoria de las decisiones, la providencia del 4 de marzo de 2021 quedó ejecutoriada el 14 de abril de 2021”

4. Ahora bien, textualmente dice el inciso segundo del artículo 302 del CGP: “No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, **solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud**”
5. Si todo lo anterior sobre el fenómeno de la ejecutoria de providencias se contempla en el ordenamiento jurídico con carácter de orden público, quiere decir que el trámite de la liquidación de costas y su objeción dentro del proceso 386-2014 solo procedía por parte del SECRETARIO DEL DESPACHO una vez estuviera ejecutoriado el auto aclaratorio. Pero en el presente caso el **Secretario del despacho** hizo fijación en lista de la liquidación de costas el **12 de abril de 2021** cuando ni siquiera estaba ejecutoriado por ministerio de la ley el auto que ordenaba seguir la ejecución calendado 4 de marzo de 2021 y que contenía la condena en costas porque el auto aclaratorio del 12 de abril de 2021 **se fijó por estado el 13 de abril de 2021 por lo que evidentemente tal como enuncia el memorial del demandante el auto de 4 de marzo de 2021 quedó ejecutoriados el 14 de abril de 2021**. De tal manera que todo el proceder de la liquidación de costas está viciado no solo por estructurarse la causal que se va a alegar sino que se transgrede la garantía del debido proceso y de la imperatividad de las normas procesales.
6. Adicionalmente el mismo 12 de abril de 2021 el propio despacho se apartó de efectuar el trámite de la liquidación del crédito por no estar acreditada la calidad de sucesores procesales de NICOLLE e ISAAC POLANIA GALLO y ello era razón necesaria y suficiente para invalidar el trámite de la liquidación de costas que efectuó el despacho el 12 de abril de 2021.
7. Por todo lo anterior el despacho de esta instancia transgredió el artículo 366 que norma que la liquidación de costas se inicia una vez quede ejecutoriado la providencia que dé término al proceso y en concordancia con el art. 446 del CGP que señala que para la liquidación del crédito y las costas debe quedar ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución.
8. Por lo anterior se estructura la causal tercera del artículo 133 en el sentido de que el acto procesal de liquidación de costas se adelantó después de ocurrida una causal legal de interrupción o suspensión del proceso ya que la liquidación de costas se efectuó cuando por ley no estaba ejecutoriado el auto aclaratorio del auto que ordena seguir adelante la ejecución.
9. Adicionalmente se viola de manera directa la Constitución porque la garantía del debido proceso está contemplada en la Constitución que establece que toda persona debe ser juzgada de acuerdo a las formalidades previamente establecidas.

De tal forma que siguiendo el hilo de las anteriores consideraciones se tiene que las decisiones contenidas en providencias o el iurs-dictio, solo podrán exigirse cuando queden ejecutoriadas (art. 305 ibídem) y además, el artículo 13 del CGP señala que las normas procesales son de orden público y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios públicos o por los particulares. Por ello es importante que el Juzgador tenga en cuenta que las normas procesales son de orden público y, por tanto, ninguna autoridad está facultada para omitir el cumplimiento estricto de las mismas. Así lo ha reseñado la Corte Constitucional, en sentencia T -1165 de 2003, cuando claramente dijo, que : “Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial.” En ese sentido se enfatiza lo dispuesto en el artículo 13 ya citado, del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

D. La liquidación del crédito está viciada por falta de competencia.

1. El Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó crear y reglamentó los juzgados de ejecución civil, entre otros. Allí en los considerandos se estableció que para implementar las medidas de descongestión entre la que se encuentra la de creación de los juzgados de ejecución implica un proceso de implementación para reglamentar el reparto y distribución de los asuntos que corresponde conocer a los juzgados de ejecución civil, entre otros. Ya en el Capítulo II del Acuerdo PSAA13-9984 que se intitula “De los juzgados de ejecución civil” se estableció el artículo 8 del siguiente tenor:

*“Artículo 8. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil **se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la (ejecución) que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.***

*“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, **liquidaciones de costas y de créditos**, remates, demandas acumuladas, **incidentes de cualquier naturaleza**, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza **que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.***

2. Posteriormente se expide el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 que, como se vió, en su artículo primero señala:

“Artículo 1° Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que apruebe la liquidación de costas”

3. Según los Acuerdos anteriores, lo único que varió fue que adicional al requisito de que exista auto que ordena adelantar la ejecución y que esté en firme, también se exige la aprobación de costas debidamente ejecutoriada como requisito para trasladar el proceso al juez de ejecución civil, pero en nada variaron las demás reglas contenidas en el Acuerdo PSAA13-9984, salvo el artículo séptimo de éste acuerdo que fue reformado por el artículo tercero numeral octavo del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.
4. Lo anteriormente expuesto, significa que el artículo octavo del acuerdo PSAA13-9984 no sufrió variaciones quedando en pie que la liquidación del crédito corresponde a los jueces de ejecución, lo que implica que el despacho en esta instancia no podía tampoco efectuar la liquidación del crédito por ser competencia del juzgado de ejecución.
5. Por ello estaría afectado también el trámite de la liquidación del crédito efectuada ante este despacho por falta de competencia por el factor subjetivo ya que la función de liquidar el crédito solamente está asignada a los jueces de ejecución civil.
6. Se concluye que se estructura la causal primera del art. 133 del CGP.

E. FALTA DE EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 8 de febrero de 2022 del Tribunal Superior de Barranquilla que declara no fundado el impedimento por presentarse aclaración de auto.

1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla decide por auto de 8 de febrero de 2022 el impedimento propuesto por este despacho y rechazado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.
2. Del anterior auto que no declara fundado el impedimento se pidió aclaración del mismo siendo que la segunda instancia publica el auto el 9 de febrero por estado.

3. Sin embargo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito expide el 9 de febrero auto de cumplir lo resuelto por el superior cuando ni siquiera ha salido del Tribunal el auto aclaratorio y sin que la Secretaría del Tribunal hubiera hecho la comunicación respectiva de la decisión por cuanto el oficio de comunicación de la decisión por parte de la Secretaría tiene fecha de febrero de 2022 firmado por PIEDAD PINEDA SUESCUN como SECRETARIA.
4. Por lo anterior se viola el artículo 302 del Código General del Proceso por cuanto hasta tanto el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla en su Sala Civil no se pronuncie si acepta o no la aclaración no podía quedar ejecutoriada la decisión sobre el impedimento tomada en segunda instancia.
5. Además, se viola nuevamente el principio de ejecutoriedad cuando el Juzgado Quinto Civil del Circuito expide auto de cúmplase sin habersele comunicado por la secretaria del Tribunal Superior de Barranquilla la decisión del 8 de febrero de 2022 que declara no fundado el impedimento propuesto.
6. Por las anteriores razones, no se entiende como, a pesar de los reclamos y recursos contra anteriores autos este despacho no verifica la ejecutoriedad de los autos y si hay escritos en contra de decisiones ya que por ejemplo el 14 de febrero de 2021 se radicó recurso y/o control de legalidad contra auto del 9 de febrero de 2022 proferido por este despacho, y adicionalmente se radicó ante este despacho comunicación de que en segunda instancia se había presentado una solicitud de aclaración de la providencia del 8 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla con su respectiva constancia de correo, pero en cambio la conducta del despacho en esta instancia es desconocer todas las reglas de ejecutoria y las garantías procesales.

Todo lo anteriormente expuesto, devela la configuración de una irregularidad procesal que constituye nulidad de la actuación que deberá ser revisada y decretada por el Fallador.

Las causales de nulidad procesal, la define la Jurisprudencia Colombiana, así:

“Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las

actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.”¹.

Es menester indicar que la solicitud de nulidad que se alega vía recurso de manera concomitante en este mismo escrito está fundamentada en las causales indicadas en el artículo 133 del CGP, numerales 1, 2 y 3, donde de manera taxativa, se señala que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Para el caso en cuestión, debe tenerse en cuenta que Jurisprudencialmente se ha dicho que la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un *error in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, como efectivamente se ha dado con el Auto del 14 de febrero de 2022, el cual debe ser anulado partiendo del hecho de que se ha desconocido las garantías procesales del demandado; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los sujetos procesales por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Así mismo, el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, para que el juzgador al darse cuenta del yerro invalide la actuación judicial irregular, so pena de que se corra el riesgo de quedar convalidada la irregularidad, lo que afecta al sujeto procesal (para el caso específico el demandado)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01

En el asunto Ut Supra, aún con el yerro procesal el despacho tiene los elementos de juicio suficientes para adoptar una declaración de invalidación del Auto de 14 de febrero de 2022 al ser proferido irregularmente, habida cuenta que con dicho Auto materia de nuestro reproche, como lo hemos reiterado de manera expresa, no solo es un acto afectado de ilegalidad sino que claramente se encuadra en las causales de nulidad de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 133 del CGP de manera directa se transgrede a la Constitución por ser violatoria de las garantías fundamentales porque se haya configurado un agravio a mi poderdante que se traduce en mengua o menoscabo precisamente a sus garantías procesales, razón por la cual el Auto de marras debe ser anulado, en la medida en que no se ajusta a las normas procedimentales que regulan la materia, por ello es susceptible de invalidación procesal el pluricitado Auto al estar configurado en los mencionados taxativos previstos en el artículo 133 del Ordenamiento Jurídico Procesal.

CONCLUSIONES:

Como hechos adicionales los puntos anteriormente expuestos no solo se dirigen a la decisión de aprobar costas sino además a la decisión de remitir a juzgados de ejecución por lo que el auto que aprobó costas debió examinar los presupuestos procesales para tomar esa decisión ya que son requisitos generales que debe cumplir toda providencia antes de ser dictada, por ello se enumeran las causales de nulidad que afectan los presupuestos procesales de la decisión que se piensa tomar ya antes de cualquier decisión no deben existir nulidades o situaciones ilegales que afecten la actuación.

Adicionalmente el despacho ha permitido que el apoderado de quienes alegaron ser sucesores del demandante inicial actúe en este proceso sin haber presentado paz y salvo del anterior apoderado por lo que se solicitara requerir al apoderado el paz y salvo respectivo, siendo obligación exigirlo.

PRUEBAS

Con la presente se anexan las siguientes pruebas documentales en archivos pdf que se unen con este memorial en un solo documento en pdf, las pruebas aportadas son:

- 01) Auto Seguir Adelante Ejecución que contiene orden de seguir ejecución.
- 02) Auto Aclara Providencia que aclara la orden de seguir la ejecución con su fecha de notificación.
- 03) Fijación Traslado Liquidación Costas contiene traslado de costas efectuado por el secretario.
- 04) Providencia Tribunal Superior que decide inadmitir apelación, providencia calendada 15 de septiembre de 2021 anexada al expediente.

05) auto de TRIBUNAL de fecha 15 de septiembre de 2021 no anexado al expediente por el juzgado quinto: providencia del Tribunal Superior de Barranquilla no anexada al expediente y que fue enviada por la Secretaría de Tribunal Superior de Barranquilla.

06) Oficio Del Tribunal Resuelve Competencia del 15 de febrero de 2022 comunicando decisión sobre el impedimento.

07) Aclaración constancia de envío a tribunal. Constancia de radicación en Tribunal del auto que declara infundado el impedimento de fecha 8 de febrero de 2022 notificado por estado del Tribunal el 9 de febrero de 2022.

08) constancias de correo tribunal.pdf respuestas de Sala Civil del Tribunal y de juzgados sexto y quinto sobre auto de fecha 15 de septiembre de 2021 proferido en segunda instancia.

09) Oficio Remisión Expediente Virtual por Impedimento.pdf Oficio que da cuenta que solo el 15 de febrero de 2022 fue que la segunda instancia por oficio comunicó al Juzgado Quinto Civil del Circuito la decisión del 8 de febrero de 2022 que declara no fundado el impedimento.

10) constancia envío reposición auto cúmplase. Constancia de envío de recurso contra auto de 9 de febrero de 2022 proferido por este despacho.

11) Acuerdo consejo judicatura 10678 mayo 26 de 2017 que reforma el acuerdo 9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

12) Acuerdo 9984 de 2013.pdf que contiene creación y reglamento de juzgados de ejecución.

14) Paz y salvo de anterior apoderado de parte demandada.

ANEXOS

Como anexos se acompañan los documentos mencionados en el acápite de pruebas en archivos digitales unido todo en un solo archivo en pdf.

PRETENSIONES

PRIMERA PRINCIPAL: Declarar la nulidad, alegada vía recurso, de la liquidación de costas efectuada por Secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla por la causal tercera del art. 133 del CGP y/o declarar la nulidad por encontrarse probadas las causales: primera, segunda, y/o tercera establecidas en este mismo artículo, por las razones expuestas en el recurso y/o por violación directa del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Decretar la ilegalidad del trámite de liquidación de costas a partir de la fijación en lista efectuada el 12 de abril de 2021 y de los demás actos dependientes de dicho trámite.

SEGUNDA PRINCIPAL: En consecuencia, revocar lo decidido en los numerales 1 a 4 del auto de 14 de febrero de 2022.

TERCERA PRINCIPAL: Devolver el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla para que decida en dicha instancia sobre la aclaración del auto de fecha 8 de febrero de 2022 que declara infundado el impedimento presentada por la parte demandante dentro del proceso 386-2014.

CUARTA PRINCIPAL: Oficiar a la Secretaria del Tribunal Superior de Barranquilla para que remita uno de los autos proferidos el 15 de septiembre de 2021 en segunda instancia por el cual se niega apelación y en cuya parte resolutive dice textualmente:

“Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla al interior del presente proceso, mediante el cual tácitamente se negó la solicitud de limitación de la medida cautelar de embargo elevada por el demandado al amparo del art. 599 del C.G.P., pero por las razones expuestas en esta providencia.

“Segundo. EXHORTAR a la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla para que impulse la práctica de la medida cautelar de secuestro del predio conocido como Globo 1 M, de 149.506 mts², ubicado en la Urbanización Malambito del municipio de Malambo e identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-119862, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTA PRINCIPAL: En caso de no acceder al recurso de reposición, solicito se admita apelación por tratar el contenido de la argumentación de nulidades vía recurso como expone la jurisprudencia de casación civil.

SEXTA PRINCIPAL: Ordenar subir el auto de 15 de septiembre de 2022 al expediente digital.

SEPTIMA PRINCIPAL: Ordenar subir al expediente digital los recursos del 14 de febrero presentados por la parte demandante contra el auto de 9 de febrero de 2022 proferido por este despacho.

OCTAVA PRINCIPAL: Requerir al apoderado de los sustitutos procesales NICOLLE e ISAAC POLANIA GALLO para que aporten el paz y salvo de la anterior apoderada del demandante JULIO POLANIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art . 133 del Código General del Proceso numerales primero, segundo y tercero; art 29 de la Constitución, art. 13, 302, 289, 366 , 440 y 446 del Código General del Proceso; Acuerdo consejo judicatura 10678 mayo 26 de 2017; acuerdo 9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo javiermc77@outlook.com inscrito SIRNA

JAVIER MONTAÑO CABRALES

CC 72187147

TP 95050



Marzo Cuatro (04) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052014-00386-00
PROCESO: EJECUTIVO ACONTINUACION
DEMANDANTE: JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA PEREIRA

JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ, a actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación (dentro del proceso verbal de rendición de cuentas) contra GREGORIO GARCIA PEREIRA para el pago de la siguiente suma:

La suma DOS MIL MILLONES DE PESOS (2.000.000.000.00) correspondiente a lo ordenado por auto de fecha 11 de diciembre de 2017, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas No. 2014-00386, seguido por este despacho. Mas los intereses moratorios correspondientes al saldo reconocido a favor del demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación de devolver el dinero hasta la fecha de pago.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, notificándose al demandado en debida forma.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna tal cual como lo ordena la ley en su artículo 422 del C G del P numeral dos 2, al tratarse de una obligación proveniente de una providencia que condeno al pago de dicha suma de dinero.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda la providencia de fecha 11 de diciembre del 2017, la cual reúnen los requisitos del Art 422 del CGP

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el auto de fecha 14 de Marzo del 2018, y estando notificado el demandado, vencido el termino de traslado, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago pero solo ordenando el pago de intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra el señor GREGORIO GARCIA PEREIRA, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada GREGORIO GARCIA PEREIRA y a favor de la parte ejecutante.



4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se hubieren embargado, secuestrado y evaluados conforme a la ley.

6. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
**La anterior providencia se
notifica por anotación en
Estado No. 38**
Hoy 05-03-2021
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520140038600
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: JULIO POLANIA
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por el doctor Javier Montaña Cabrales, apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha marzo 4 de 2021.

Fundamentos de la petición.

Solicito se aclare y defina cuál es la parte demandante dentro de este proceso, actualmente, lo anterior por cuanto este despacho mediante un auto de 7 de diciembre de 2020 ante un contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre JULIO CESAR POLANIA como cedente y la empresa IESBARRANQUILLA, donde la Señora MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE solicitaba el reconocimiento de dicha empresa como cesionaria, este despacho, resolvió “Se ordena que el demandante realice la notificación al demandado para que éste de manera expresa manifieste si acepta o no la cesión de derechos litigiosos. De no aceptarla se tendrá al cesionario como litisconsorte” Lo anterior es contradictorio por cuanto el demandante era el señor JULIO POLANIA quien, para la fecha de presentación de ese escrito por parte de la Dra. MAYRA VERA DUARTE, había fallecido, situación no manifestada por dicha apoderada al despacho, presenta confusión. Incluso en la última parte de dicho auto se manifiesta que de no aceptarse la cesión que debía ser notificada por la parte demandante (JULIO POLANIA), entonces se tendría al cesionario como litisconsorte. Sin embargo este despacho, ante una solicitud de los hijos del demandante JULIO POLANIA, pidiendo su reconocimiento como sucesores procesales dentro del proceso de la referencia en virtud de que afirmaban el fallecimiento del demandante JULIO POLANIA ocasionó que por auto del 14 de enero de 2021 se les reconociera como sucesores procesales a NICOLLE POLANIA GALLO e ISAAC POLANIA GALLO, condicionando la continuación del proceso al requerimiento a los herederos para “que manifiesten abierta sucesión y que procedan a nombrar apoderado para actuar en este proceso”, tal como se expresa en la parte motiva del auto. A lo anterior, los herederos cumplieron lo último, es decir, nombraron apoderado, pero no han aportado el auto de apertura de la sucesión proveniente de jurisdicción de familia, donde se declare abierta la sucesión, por lo que los herederos estarían actuando en nombre propio y no en nombre de la masa de bienes del fallecido demandante JULIO POLANIA. Fuera de lo anterior, el despacho por auto de 5 de febrero de 2021 no accedió a reconocer a la empresa IESBARRANQUILLA como cesionario dentro del proceso de la referencia por cuanto se afirma que el demandado GREGORIO GARCIA no dió su consentimiento al contrato de cesión aportado por la Dra. MAYRA VERA DUARTE. Las situaciones anteriores plantean dudas sobre quien es la parte demandada y la legitimidad con que actuó la parte demandada, por un lado el auto que afirma que si no se acepta la cesión de IESBARRANQUILLA entonces se la tendría como litisconsorte, cuando al mismo tiempo, el despacho posteriormente ya había reconcido como sucesor procesal a los herederos del causante JULIO POLANIA quienes a su vez no han aportado auto de apertura de sucesión, al tiempo que observo que el apoderado del señor GREGORIO ARCIA PEREIRA había aportado una serie de argumentos que afectan la existencia y validez del contrato de cesión aportado por MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE quien al momento del fallecimiento del causante también funge como representante legal de la empresa IESBARRANQUILLA. Manifiesto lo anterior por cuanto en el proceso radicado 227-2018 tramitado actualmente ante el Juzgado Primero Civil de ejecuciones de sentencias del Circuito de Barranquilla con radicado interno C-14-263-2019, se observa que la señora MARIBEL DUARTE, mediante apoderada la Señora MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE, solicita títulos judiciales manifestando ser la esposa del fallecido JULIO

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





POLANIA, quien era parte demandante dentro del proceso ya citado. Por lo tanto, se hace necesario el auto de apertura de sucesión del finado JULIO POLANIA con reconocimiento de los interesados en la liquidación sucesoral. Y respecto de MAYRA ALEANDRA VERA DUARTE, quien aparece con tres representaciones la del fallecido, la de la esposa del causante y la de representación de IESBARRANQUILLA, se le suma ahora el requerimiento que hace el despacho a dicha ex apoderada de JULIO POLANIA frente a solicitudes de embargos que presentó en nombre propio y no en nombre de su representado y en el que el despacho profirió las medidas sin haber petición de la ex apoderada que fuese en nombre y representación de JULIO POLANIA, como observo se ha reconocido en el auto de 5 de febrero de 2021. Luego no puede el despacho en tales eventos covalidar tales medidas cuando niega convalidar las del señor ILVANOVICH ACOSTA cuando interpuso recurso como apoderado del demandado.

Consideraciones

Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso que señala “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso que no ocupa el peticionario quiere que se especifique por el juzgado quien tiene la calidad de ejecutante en este asunto.

En principio se debe señalar que la muerte del demandante no termina el proceso ni lo suspende, asistiéndole a quien lo suceda en el derecho de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad, que este será cobijado por los efectos de la sentencia y de concurrir al proceso debe cumplir con los requisitos de ley para demostrar su calidad de heredero tal como lo exigió el juzgado a los señores Nicolle Polania Gallo e Isaac Polania Gallo, quienes alegan tener tal calidad.

2

En este caso por tratarse de la muerte del ejecutante el cual era una persona natural, el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación que el heredero, el cónyuge, y el albacea con tenencia de bienes o el curador sustituyan en el proceso el sujeto procesal que ha fallecido.

La sucesión procesal en caso de la muerte de una de las partes opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los sucesores depende de la prueba que aporte acerca de tal condición, sin embargo, la sentencia produce efectos sobre ellos, aunque no concurren, es decir, de todas formas, produce efecto sobre ellos.

Como lo sostuvo el Consejo de Estado en Sentencia radicación 73001-33-31-2012-00021-00 “el proceso continuo como si subsistiera el demandante original ya que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso”.

Entonces si los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo hasta el momento no han acreditado su calidad de herederos con la prueba idónea, no se les puede reconocer en tal sentido, ya que el reconocimiento de los sucesores en persona determinada depende de la prueba que los acredite como tal, pero de todas maneras la sucesión procesal opera en quien tenga la calidad de sucesor de manera ipso jure como se dijo, ya que el efecto de la sentencia recae sobre los que tengan tal calidad

Con respecto a la Dra. Mayra Alejandra Vera Duarte su mandato continua con respecto al causante, a menos que una vez los herederos acrediten su calidad y sean reconocidos como tal le revoquen dicho poder, porque en este asunto, si bien el juzgado en la parte resolutive numeral primero del auto de fecha 14 de enero de 2021 los había reconocido como herederos del causante no es menos cierto que por auto de fecha 12 de abril de 2021 se decretó la ilegalidad de este numeral de la parte resolutive, toda vez que en la parte considerativa se había señalado que



debían aportar para poder ser reconocidos como herederos el auto de apertura de la sucesión si esta se había abierto, por lo que al estar condicionado a la aportación de esta documentación, era ilegal el reconocimiento que se hizo en la parte resolutive del auto en mención de su calidad de herederos, sin estar acreditada tal calidad, de ahí que dicha ordenación se emitió por fuera del contexto procesal.

De ahí que, como hasta ahora los señores Nicolle e Isaac Polania están intentando a través de su apoderado su reconocimiento como herederos, la personería del Doctor José Javier de La Hoz se limita en este momento a la obtención del reconocimiento como herederos de sus poderdantes y solo cuando tengan tal reconocimiento desplazara a la doctora Mayra Vera Duarte como apoderada de la parte demandante.

En cuanto que la apoderada Mayra Vera actúa como apoderada de la cónyuge Maribel Duarte, se debe señalar que a este proceso no ha acudido en tal condición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Aclarar el auto de fecha 4 de marzo de 2021, en los términos señalados en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

Por anotación en estado	N° 58
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>13 ABRIL-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACION EN LISTA

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO	INICIA	VENCE
EJECUTIVO ACONTINUACION	2014-00386	JULIO CESAR POLANIA	GREGORIO GARCIA PEREIRA	LIQUIDACION DE COSTAS	14/04/2021	16/04/2021

BARRANQUILLA, 12/04/21

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

BDPV

NOTIFICA AUTO

Piedad Alicia Pineda Suescun <ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/09/2021 9:56

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cecilia Esther Perez Nuñez <cperezn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 2 archivos adjuntos (174 KB)

43.118 not.pdf; OFICIO JUZGADO.docx;

SEÑORES:

JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

CODIGO UNICO 080013153005-2014-00386-03

RADICACION 43.118

DEMANDANTE JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ

DEMANDADO GREGORIO GARCÍA PEREIRA

M.PONENTE DRA. CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Atendiendo lo ordenado por auto de la fecha septiembre 16 de 2021 proferido por la sala Cuarta de decisión donde resuelve:



Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

PIEDAD PINEDA SUESCUN
ESCRIBIENTE 6º SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
Cra. 45 No. 44-12
Tel. 388 50 05 ext. 3029
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico

Este correo electrónico receptiona correspondencia que se tendrá en cuenta en el horario oficial, de 8:00 a.m a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m, salvo festivos, por lo que los mensajes que se reciban fuera del mismo, se atenderán en el siguiente día y hora hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR POLANÍA MARTÍNEZ

DEMANDADO: GREGORIO GARCÍA PEREIRA

RADICADO: 080013153005-2014-00386-03

INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 43.118

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la apelación interpuesta por el ejecutado, en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 por medio del cual la Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, no accedió a la solicitud de saneamiento del proceso vía control de legalidad que el demandado elevó dentro del proceso de la referencia.

EXAMEN PRELIMINAR

Tras realizar el examen preliminar que exige el art. 325 del C. G. del P., encuentra el Despacho que en este caso, no se satisfacían plenamente los presupuestos para la concesión de la alzada.

Debe recordarse que la procedencia del recurso de apelación está supeditada al fiel cumplimiento de determinados requisitos comunes a todo medio de impugnación, a saber: **i) Legitimidad:** que sea interpuesto por quien tenga interés (art. 320 C. G. del P.); **ii) Autorización:** que haya sido previsto por el Legislador para el caso concreto (art. 321 o cualquier otra norma que contemple el recurso de apelación); **iii) Oportunidad:** que se formule dentro del término establecido (art. 322); y **iv) Sustentación:** que sea expongan las razones en que se fundamenta, destacando que en tratándose de apelación de autos, la sustentación se verifica ante la primera instancia y de la misma se da traslado a la parte contraria.

Es de advertir que el concurso de todos estos elementos permite la concesión y decisión del recurso y que, la falta de tan solo uno de ellos, lo hace inviable.

En este caso, llega a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla¹, por medio del cual la señora Juez denegó la solicitud de la parte atinente a sanear el proceso a través de un control de legalidad.

Como es sabido, en materia de apelación el legislador patrio acogió el principio de taxatividad, de manera que las providencias susceptibles de alzada constituyen *“un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”*².

En este caso, encontramos que la decisión de *“no acceder al saneamiento solicitado”*, no satisface el requisito atinente a la consagración legal de la

1 Expediente electrónico, Documento PDF “112CorteSupremaAllegaCopiaAuto03Sept2019” – 01CuadernoPrincipalEjecutivoContinuacionSentencia – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimerInstancia
2 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del 4 de junio de 1998.

alzada, puesto que no es una providencia de aquellas que el legislador contemple como apelables, bien sea en el art. 321 del C.G.P o en cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

Sobre la ausencia del aludido recurso vertical respecto de las providencias que resuelvan una solicitud de control de legalidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) en el presente asunto no es de recibo el mecanismo aludido, formulado frente al auto de 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Magistrado Ponente negó la solicitud de «control de legalidad, consagrado por el Art. 132 del CGP». Lo anterior, por cuanto el auto cuestionado **carece de naturaleza apelable**, ya que, en primer lugar, no se encuentra enlistado como tal en el canon 321 Ibídem y, en segundo término, el artículo 132 de la misma obra tampoco establece la posibilidad de recurrir en alzada las providencias que resuelvan sobre la petición de «control de legalidad».”*
(CSJ, AC2846-2021)

De esta manera, lo cierto es que el auto que hoy se apela no se encuentra contemplado como una providencia apelable en nuestro ordenamiento.

Siendo así, el recurso será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al despacho remitente, en atención a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 325 del C. G. del P. y, en el art. 326 inc. 2º del mismo cuerpo normativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto proferido el día 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en el que se decidió no acceder a la solicitud de saneamiento del proceso vía control de legalidad en su momento elevada por el demandado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. COMUNICAR inmediatamente y por cualquier medio esta decisión, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y, déjese constancia de ello. Lo anterior, en aplicación de lo reglado en el art. 326 inc. 2º del C. G. del P.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a07a7484baa92b1ada4a2981cd730c3646a0486dbf0ae0e626d18a87da0056

Documento generado en 15/09/2021 10:53:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR POLANIA MARTÍNEZ

DEMANDADO: GREGORIO GARCÍA PEREIRA

RADICADO: 080013153005-2014-00386-03
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 43.118

Se procede a resolver en Sala Unitaria¹, el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto proferido el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual tácitamente no se accedió a la solicitud de limitación de la medida cautelar de embargo por él elevada al amparo del art. 599 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de rendición provocada de cuentas impetrado por el señor Julio César Polania Martínez en contra del señor Gregorio García Pereira, mediante auto de 11 de diciembre de 2017 se decidió el incidente de objeción a las cuentas rendidas contemplado en el art. 379 num. 5º inc. 2º del C.G.P., proveído en el que se declararon probadas las objeciones y se fijó como saldo en favor del demandante y a cargo del demandado la suma de \$2.000'000.000².

Con apoyo en la mentada providencia, se inició el respectivo proceso ejecutivo, trámite al interior del cual se libró mandamiento de pago el día 14 de marzo de 2018³ y, de otro lado, a solicitud de la parte ejecutante⁴ y con auto de la misma fecha⁵, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título tuviera el demandado en distintos establecimientos financieros, así como también el embargo de distintos bienes inmuebles, entre ellos el predio conocido como Globo 1 M, de 149.506 mts², ubicado en la Urbanización Malambito del municipio de Malambo e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-119862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, cautela que se hizo efectiva según informó en su momento el Registrador⁶, lo que a la postre, permitió que se decretara el secuestro del bien raíz con proveído adiado a 21 de mayo de 2018⁷, comisionándose para el efecto a la Alcaldía Municipal de Malambo.

1 Conforme al art. 35 del C. G. del P., corresponde a las Salas de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega, o resuelva sobre ella y, compete al Magistrado Sustanciador, dictar los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión.

2 Expediente electrónico, Documento PDF "01ProcesoVerbalCuadernosPrincipales1y2_201400386" pág. 933 – C01Principal – 01PrimeralInstancia

3 Expediente electrónico, Documento PDF "002AutoMandamientoPago_20180314" – 01CuadernoPrincipalEjecutivoContinuacionSentencia – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimeralInstancia

4 Expediente electrónico, Documento PDF "01SolicitudMedidasCautelares" – 02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimeralInstancia

5 Expediente electrónico, Documento PDF "02AutoDecretaMedidasCautelares" – 02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimeralInstancia

6 Expediente electrónico, Documento PDF "05RespuestaEmbargosInstrumentosPublicos", págs. 1 a 3 – 02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimeralInstancia

7 Expediente electrónico, Documento PDF "08AutoOrdenaSecuestroBienInmueble", págs. 3 y 4 – 02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimeralInstancia

Es de aclarar que la parte actora solicitó la corrección del auto que decretó el secuestro, entre otros, del inmueble relacionado, así como de los correspondientes despachos comisorios, en tanto que la dirección del bien ahí consignada no corresponde con la que aparece en el certificado de tradición⁸, razón que finalmente llevó a la Alcaldía Municipal de Malambo a devolver los despachos comisorios librados⁹. De cara a lo ocurrido, con auto de 7 de diciembre de 2020 se dispuso inicialmente aclarar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los datos de los inmuebles y que una vez enviados los respectivos oficios, se ordenaría librar nuevamente los despachos comisorios¹⁰, auto éste que fue objeto de corrección el día 5 de febrero de 2021¹¹, en lo atinente al número de matrícula inmobiliaria del relacionado predio.

De otro lado, el 12 de abril de 2019 el demandado solicitó **limitar las medidas cautelares de embargo** decretadas dentro del proceso, al amparo de lo previsto en el art. 599 del C.G.P, en el sentido de que de la relación de los bienes de su propiedad, únicamente se mantenga el embargo del predio conocido como Globo 1 M, ubicado en la Urbanización Malambito del municipio de Malambo e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-119862 de la Oficina de Registro de Soledad, cuyo valor estimó suficiente para garantizar el pago de la obligación. Solicitó el ejecutado que, en consecuencia, se ordene el levantamiento del embargo de los demás inmuebles y de sus cuentas bancarias¹².

Para ello, argumentó que los valores de los bienes embargados excedían el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por \$2.000'000.000 y que entre los bienes embargados y cuyo secuestro se ordenó, está el aludido predio, mismo que según avalúo profesional efectuado el 1 de abril de 2019 y que aportó a la petición, tiene un valor comercial de \$29.901'200.000.

La A-Quo en auto de 3 de septiembre de 2019¹³, se limitó a resolver: *“Sobre esta petición se debe decir que dicho bien debe estar secuestrado y acompañarse el avalúo (Sic) para poder dar trámite y definir la limitación de embargo solicitado”*.

Frente a esta determinación, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁴, alegando que en la providencia no se resolvió nada, que la limitación de los embargos es un deber del juez, que las medidas cautelares no deben ser desproporcionadas, que el secuestro exigido es una carga que le compete al demandante y por tal razón, no puede limitar la solicitud de desembargo de la contraparte, que el levantamiento de las cautelas que pesan sobre las cuentas bancarias nada tienen que ver con el secuestro del inmueble y, que no se entiende por qué se exige un avalúo cuando con la petición se allegó uno.

El recurso horizontal fue desatado en auto de 7 de diciembre de 2020¹⁵,

8	Expediente electrónico, Documento	PDF	"16SolicitudCorreccionOficiosEmbargo"	-
02	MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
9	Expediente electrónico, Documento	PDF	"17DevolucionDocumentosAlcaldiaMalambo"	-
02	MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
10	Expediente electrónico, Documento	PDF	"43ApartarseDeAutosOficialInstrumentosPublicosSoledad07122020_201400386"	-
02	MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
11	Expediente electrónico, Documento	PDF	"55AutoConcedeRecursoApelacion_20210210"	-
02	MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
12	Expediente electrónico, Documento	PDF	"18SolicitudLimitacionEmbargo"	-
02	MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
13	Expediente electrónico, Documento	PDF	"29AutoResuelveLimitacionEmbargo_03092019"	-
02	MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
14	Expediente electrónico, Documento	PDF	"31RecursoReposicionApelacionContraAutoResuelveLimitacionEmbargo"	-
02	MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
15	Expediente electrónico, Documento	PDF	"42AutoConcedeApelacionContraAuto03Sept2019NoAccedeLimitacionEmbargo07122020_201400386"	-

decidiéndose no reponer la decisión impugnada y conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta, tras considerar que el avalúo aportado no es la prueba que exige el art. 599 inc. 3° y 4° del C.G.P., pues según la norma, para que el juez pueda determinar si se excede ostensiblemente el límite establecido para embargar, en tratándose de inmuebles se requeriría el certificado de catastro o el recibo de pago del impuesto predial u otro documento oficial y, al no contarse con ninguna de tales pruebas, no puede establecerse el exceso ostensible al que se refiere el canon para proceder a la limitación rogada, advirtiendo que si al momento de practicarse la diligencia de secuestro se aporta alguna de tales pruebas que demuestren el exceso, se hará la limitación.

Además, refiere que si luego de la consumación del embargo y secuestro se aportan aquellos medios suasorios, se puede proceder a la reducción de embargos.

Luego de haberse fijado en lista de traslados el recurso de apelación¹⁶, la parte ejecutante actuando dentro de término abogó por la confirmación del auto apelado¹⁷, arguyendo que no era el momento procesal oportuno para estudiar la solicitud de limitación de embargos; que aun cuando se han decretado varios embargos sobre inmuebles dentro del proceso, tan solo se ha secuestrado uno y es un lote no urbanizable de acuerdo al POT, por lo que comercialmente no tiene ningún valor; que el inmueble al que se refiere la solicitud no ha sido secuestrado y no se ha podido establecer su valor de acuerdo a lo señalado en las disposiciones pertinentes; que hasta tanto no se secuestren y avalúen los otros bienes raíces que han sido secuestrados no resulta factible limitar las cautelas, al no haber certeza del valor de los bienes, lo que imposibilita determinar si se sobrepasa el límite impuesto por la ley o no; y que si la contraparte consideraba excesivo el decreto de medidas cautelares, debió recurrir las providencias que así lo dispusieron, lo cual no sucedió.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del C.G.P., *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, recurso que podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Asistiéndole competencia a esta Corporación para desatar la alzada propuesta, como superior funcional del juzgado que emitió la determinación impugnada (art. 31 num. 1° del C.G.P.), sea lo primero destacar que en este asunto se han cumplido los presupuestos que permiten decidir la apelación, puesto que el recurso fue interpuesto por la parte afectada con la decisión, la providencia es apelable según lo preceptuado en el art. 321 num. 8° del C.G.P., la impugnación fue propuesta oportunamente y la sustentación se efectuó ante la A-quo, enterándose de la misma a la contraparte, quien manifestó su posición.

En este orden de ideas, ciñéndonos al art. 326 inc. 2° del C.G.P, pasamos a resolver de plano y por escrito el recurso de apelación, centrándonos en los reparos concretos que contra el auto de primer grado formuló la parte apelante al sustentar la alzada, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1° y 328 incs. 1° y 3° del C.G.P.

Tenemos entonces que el problema jurídico que suscita la proposición del recurso en comento, gira en torno al siguiente cuestionamiento: ¿para decidir

02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimeralInstancia
16 Expediente electrónico, Documento PDF “62FijacionListaApelacionNoLimitacionEmbargo” –
02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimeralInstancia
17 Expediente electrónico, Documento PDF
“64DescorreTrasladoApelacionAutoNoLimitacionEmbargoContraparteRecurrente” –
02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimeralInstancia

acerca de la limitación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pretende el ejecutado, se requería el secuestro del predio conocido como Globo 1 M, ubicado en la Urbanización Malambito de Malambo e identificado con matrícula 041-119862, y la aportación de un certificado de catastro, un recibo de pago del impuesto predial o algún otro documento oficial en el que aparezca el valor del bien para así poder determinar si excede el límite embargable?

Sobre la proporcionalidad de las medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC19598-2017, puntualizó:

“En constante y reiterada doctrina¹⁸, desde 1935 la Sala, con estribo en el entonces vigente Código Judicial, ha insistido:

*“El Código judicial al no autorizar el embargo y secuestro de bienes sino en la cantidad suficiente para seguridad del pago (artículo 274 inciso 1º), al permitir la reducción del secuestro en el exceso que se compruebe (artículo 283), al exigir fianza previa al acto del embargo (artículo 274 inciso 3º), para asegurar al verdadero dueño de los bienes el reembolso de los posibles perjuicios, y no ya solamente de las costas, y al sancionar la temeridad del embargo y del secuestro con una multa de diez a mil pesos (artículo 1021), en todos esos casos el código muestra claramente su intención de castigar el dolo y la culpa lata equiparada a él, lo cual no es otra cosa que la sanción del abuso del derecho a litigar, caracterizado, en aquellos concretos ejemplos, con el propósito de perjudicar a otro privando al propietario por tiempo indeterminado del ejercicio y goce legítimos de sus derechos de administrar, gozar y enajenar sus bienes, **sin que con las referidas medidas judiciales haya utilidad para el ejecutante, porque, no resultando ser de su deudor los bienes, no conseguirá reducirlos a dinero mediante el remate, que es la finalidad del juicio ejecutivo, y excediendo evidentemente la cuantía de los bienes embargados y secuestrados a la proporción del crédito que se persigue, ese exceso, de cuya disponibilidad se priva al deudor, no es un medio innecesario sino inútil para la satisfacción del derecho del acreedor**”¹⁹*
(Destacados para resaltar).

El precedente recién extractado, y otros varios que lo confirman y amplían, se apoyan en el criterio de proporcionalidad o razonabilidad, orientador del sistema de las medidas cautelares estatuido en el ordenamiento procesal.

2.4. No otra es la filosofía que inspira a las disposiciones contenidas en los artículos 599 (incs. 3 y 4) y 600 (inc. 1) del actual Código General del Proceso²⁰ (...).”

Ahora bien, de una lectura de lo reglado por los artículos 599 y 600 del Estatuto Adjetivo Civil, tenemos que son cuatro las oportunidades para efectuar un control de proporcionalidad sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro al interior de un proceso ejecutivo, a saber:

Inicialmente, el juez puede limitar los embargos y secuestrados al momento de **decretar** las cautelas, teniendo como parámetro que el valor de los bienes no exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, a menos que se trate de un solo bien, de bienes afectados con hipoteca o prenda que garanticen el crédito o, cuando la división disminuya su valor o su venalidad (**art. 599 inc. 3º**), siendo preciso destacar que el aludido límite “no constituye una fórmula matemática absoluta sino una guía”²¹.

¹⁸ La **teoría del abuso del derecho**, en el particular ámbito de las **acciones procesales y en estricta relación con la tutela cautelar en ellas dispensada**, ha sido desarrollada por la Corte, esencialmente, en los siguientes fallos, todos proferidos en sede de casación: CSJ. SC. Sentencias de 30 de octubre de 1935; de 9 de abril de 1942; de 27 de mayo de 1964; de 11 de octubre de 1973; de 2 de diciembre de 1993; de 2 de agosto de 1995; de 27 de noviembre de 1998; de 25 de febrero de 2002; de 14 de febrero de 2005; y de 28 de abril de 2011.

¹⁹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 1935.

²⁰ Idénticas, en su esencia, a las consignadas en las reglas 513 (inc. 8) y 517 (incs. 1 y 2) del Código de Procedimiento Civil.

²¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pág. 1100.

La segunda oportunidad, se verifica al **practicar** las medidas cautelares, pues al practicar el secuestro, el juez de manera oficiosa debe limitarlo a lo necesario, ya sea porque el valor de los bienes es notoriamente mayor al límite arriba establecido o, porque en la diligencia de secuestro se exhiban pruebas en las que aparezca el valor mayor al tope, ya sean facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial u otros documentos oficiales (**art. 599 inc. 4º**).

Además, el mismo demandado puede solicitar que de la relación de los bienes de su propiedad e ingresos, el juez decrete el embargo y secuestro de aquellos que señale, para así **evitar** que se embarguen otros, excepto cuando el embargo se funde en garantía real. En este evento, es preciso correr traslado de la solicitud al ejecutante por dos (2) días y la petición se acoge siempre que el valor de los bienes sea suficiente conforme a los criterios arriba establecidos (**art. 599 parágrafo**). Se entiende que esta petición opera de manera **previa** al decreto de las cautelas, en tanto que el propósito es precaver el embargo.

Por último, cuando ya están **consumados** los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para el remate, si el juez a solicitud de parte o de manera oficiosa y con fundamento en facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial u otros documentos oficiales, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones del caso, destacando que si el valor de alguno o algunos de los bienes afectados supera el parámetro al que se ha hecho referencia, se decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garanticen el crédito cobrado o, se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (**art. 600**).

Con estas ideas en mente, de una lectura de la solicitud elevada por el demandado el día 12 de abril de 2019²², tenemos que el pedimento se apuntala en la hipótesis normativa contenida en el parágrafo del art. 599 del C.G.P., misma que no hace referencia alguna a la necesidad de que el bien ofrecido por el ejecutado se halle secuestrado, así como tampoco exige que se aporte algún documento oficial en el que aparezca el valor del bien, **careciendo por tanto de sustento las exigencias que en tal sentido hizo la jueza de primer grado en auto de 3 de septiembre de 2019**²³, para analizar la limitación de medidas cautelares suplicada por el demandado.

Si bien este sería motivo suficiente para revocar la providencia, la denegación de la petición, que tácitamente alberga la providencia censurada, se mantendrá, pero por las razones que a continuación se exponen.

Y es que el ruego del ejecutado, aun cuando evoca el parágrafo del art. 599 del C.G.P., tal como fue elevado escapa al supuesto fáctico que la norma encierra pues, como delantadamente se anotó, el canon está diseñado para **decretar** el embargo de un determinado bien y así **evitar** el embargo de otros, que no para **mantener** la medida que ya afecta a un bien y obtener el **levantamiento** del embargo de otros bienes.

Con todo, la limitación de medidas cautelares pretendida por el demandado, bien puede ocurrir ya **en la oportunidad prevista en el inc. 4º del art. 599, es decir, al momento de practicarse el secuestro, ora en la ocasión a que se refiere el art. 600, cuando ya están consumados los embargos y secuestros y antes de fijarse fecha para el remate**, posibilidades estas contempladas por la A-quo en

22 Expediente electrónico, Documento PDF "18SolicitudLimitacionEmbargo" – 02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimeralInstancia
23 Expediente electrónico, Documento PDF "29AutoResuelveLimitacionEmbargo_03092019" – 02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion – C02EjecutivoContinuacionSentencia – 01PrimeralInstancia

el auto de 7 de diciembre de 2020 en el que se decidió la reposición²⁴.

En este punto, es importante señalar que aun cuando ambos supuestos hacen relación a facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial u otros documentos oficiales para determinar el valor de los bienes, es lo cierto que para tal propósito **no pueden tenerse por excluidos los avalúos periciales**, como el aportado por el solicitante, documentos idóneos para determinar el valor real de un inmueble.

Al respecto, memórese que la Corte Constitucional²⁵ ha sentado que en un proceso ejecutivo, la valoración de un inmueble no ha de fundarse tercamente en el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento y, exige de los jueces civiles el despliegue de sus facultades oficiosas en orden a determinar el valor real de los inmuebles objeto de un eventual remate, lo cual redundaría en beneficios tanto para el ejecutado como para el ejecutante.

Lo anterior cobra relevancia si reparamos en que obra en el plenario la liquidación oficial del impuesto predial unificado correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-119862 con fecha límite de pago del 30 de abril de 2021, en la que aparece como avalúo del bien la suma de \$1.477'238.360²⁶, no obstante, el avalúo aportado por el ejecutado, reporta un valor comercial que alcanzaba los \$29.901'200.000 para el 1° de abril de 2019²⁷.

Por último, en orden a que la limitación de cautelas procurada por el demandado pueda eventualmente hacerse efectiva en la oportunidad señalada en el inc. 4° del art. 599 del C.G.P., o sea, al momento de practicarse el secuestro, se exhortará al juzgado para que gestione la efectivización de tal medida sobre el predio conocido como Globo 1 M, de 149.506 mts², ubicado en la Urbanización Malambito de Malambo e identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-119862 de la Oficina de Registro de Soledad, puesto que aun cuando el secuestro del bien se decretó con auto fechado el 21 de mayo de 2018²⁸, en donde se comisionó para el efecto a la Alcaldía Municipal de Malambo, es lo cierto que ante las correcciones emprendidas por el yerro advertido en la dirección de este y otros inmuebles, la última actuación reportada al respecto, según las piezas procesales allegadas a esta instancia, es el auto de 7 de diciembre de 2020²⁹, que dispuso inicialmente aclarar a la Oficina de Registro los datos de los inmuebles y que una vez enviados los respectivos oficios, se ordenaría librar nuevamente los despachos comisorios, proveído que fue objeto de corrección el día 5 de febrero de 2021³⁰, en lo atinente al número de matrícula inmobiliaria del relacionado predio, **no avizorándose más actuaciones tendientes a consumir el secuestro del predio**.

En este orden, se confirmará la providencia apelada, que tácitamente negó la solicitud de limitación de medidas cautelares elevada por el demandado, mas por las razones aquí expuestas, sin que haya lugar a condenar en costas de segunda instancia por no verse causadas, tal como lo permite el art. 365 num. 8° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia,

24	Expediente	electrónico,	Documento	PDF
	"42AutoConcedeApelacionContraAuto03Sept2019NoAccedelLimitacionEmbargo07122020_201400386"			-
	02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
	25 Sentencia T-531 de 25 de junio de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente T-2.404.454.			
26	Expediente	electrónico,	Documento	PDF
	"074AporteDictamenPericial2"			-
	01CuadernoPrincipalEjecutivoContinuacionSentencia - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
27	Expediente	electrónico,	Documento	PDF
	"18SolicitudLimitacionEmbargo", págs. 4 y s.s.			-
	02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
28	Expediente	electrónico,	Documento	PDF
	"08AutoOrdenaSecuestroBienInmueble", págs. 3 y 4			-
	02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
29	Expediente	electrónico,	Documento	PDF
	"43ApartarseDeAutosOficialInstrumentosPublicosSoledad07122020_201400386"			-
	02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			
30	Expediente	electrónico,	Documento	PDF
	"55AutoConcedeRecursoApelacion_20210210"			-
	02MedidasCautelaresEjecutivoContinuacion - C02EjecutivoContinuacionSentencia - 01PrimeralInstancia			

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla al interior del presente proceso, mediante el cual tácitamente se negó la solicitud de limitación de la medida cautelar de embargo elevada por el demandado al amparo del art. 599 del C.G.P., pero por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. EXHORTAR a la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla para que impulse la práctica de la medida cautelar de secuestro del predio conocido como Globo 1 M, de 149.506 mts², ubicado en la Urbanización Malambito del municipio de Malambo e identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-119862, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia.

Cuarto. ORDENAR la remisión del expediente al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4390ce0ab5c8ed433fd3e818aa37fce4d00d64c083b1a753b5ea3ba37f19e5ef

Documento generado en 15/09/2021 10:52:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Barranquilla, febrero 15 de 2022.

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICACIÓN INTERNA: 43.840
RADICACIÓN: 08001-31-03-006-2021-00278-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ
DEMANDADO: GREGORIO GARCÍA PEREIRA
M.P.: Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES

Comunico a usted, que, en Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, a través de providencia de fecha febrero 8 de 2022, dispuso:

“1º No considerar fundado el impedimento declarado por la funcionaria Candelaria Obirne Guerrero, Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla y en consecuencia, 2º) Póngase a su disposición el expediente digital y las actuaciones surtidas, para que reasuma el conocimiento de este proceso. Dado que no hay expediente físico que devolver Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico de los Juzgados Quinto y Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.”

PIEDAD ALICIA PINEDA SUESCUN
Secretaria

Radicación: 08001315300520140038600 - 08001310300620210027801 Referencia: 43840
Sala Tercera Aclaracion auto de 8 febrero de 2020

javier MC <javiermc77@outlook.com>

Lun 14/02/2022 4:24 PM

Para: scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co <scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Civil Tribunal Superior Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (851 KB)

aclaracion.pdf; 2021 00317 CR PRECLUSIÓN FECHA DE AUD NOV 30.pdf; P-2021-317-CANDELARIA OBYRNE_APLZAMIENTO (1)+++ .pdf;

JAVIER MONTAÑO CABRALES, con la presente anexo memorial de aclaración del auto de 8 de febrero de 2022 y dos comunicaciones del Tribunal Sala Penal en pfd

RV: SOLICITUD INFORMACION PROCESO

Piedad Alicia Pineda Suescun <ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 1:01 PM

Para: javier MC <javiermc77@outlook.com>

CC: Cecilia Esther Perez Nuñez <cperezn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yudis Yaneth Cervantes De Oñoro <ycervano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 12:59

Para: Piedad Alicia Pineda Suescun <ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD INFORMACION PROCESO

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Cordial saludo

El proceso Radicación 386-2014 por perdida competencia por recusación (Impedimento) y fue enviado por oficio 1574 de octubre 1 de 2021 al Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y por Acta de Reparto de la misma fecha se asignó un nuevo radicado que corresponde al número 08001310300620210027800.

Por tanto, los archivos enviados deben ser dirigidos al Juzgado 06 Civil del Circuito.

Atte.,

Manuel Salvador Perez

Servidor Judicial



Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

PIEDAD PINEDA SUESCUN
ESCRIBIENTE 6° SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
Cra. 45 No. 44-12
Tel. 388 50 05 ext. 3029
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico

Este correo electrónico recepciona correspondencia que se tendrá en cuenta en el horario oficial, de 8:00 a.m a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m, salvo festivos, por lo que los mensajes que se reciban fuera del mismo, se atenderán en el siguiente día y hora hábil.

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 12:59

Para: Piedad Alicia Pineda Suescun <ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD INFORMACION PROCESO

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

Cordial saludo

El proceso Radicación 386-2014 por perdida competencia por recusación (Impedimento) y fue enviado por oficio 1574 de octubre 1 de 2021 al Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla y por Acta de Reparto de la misma fecha se asignó un nuevo radicado que corresponde al número 08001310300620210027800.

Por tanto, los archivos enviados deben ser dirigidos al Juzgado 06 Civil del Circuito.

Atte.,

Manuel Salvador Perez

Servidor Judicial

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802

Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 38850005 ext 1094

De: Piedad Alicia Pineda Suescun <ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 7:55

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: javier MC <javiermc77@outlook.com>

Asunto: SOLICITUD INFORMACION PROCESO

BUENOS DIAS

DR. Javier Montaña

informamos a usted que el proceso radicado bajo el numero 43.116 de Julio Cesar Polonia VsGregorio Garcia Pereira mediante oficio 526 del 14 de octubre de 2021, fue devuelto al Juzgado 5 Civil del Cto por encontrarse incompleto.

damos TRASLADO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS PARA EL PRESENTE PROCESO a Los Juzgados 5o y 6o Civiles del Circuito para que den la informacion pertinente.

Ref. Proceso : Ejecutivo (A continuación del Verbal) Demandante : Julio Cesar Polonia Martínez
Demandado : Gregorio García Pereira Radicado : 08001310300520140038600 Radicación : 06 Civil
Circuito: 08001310300620210027800 Comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha Agosto 23 de 2021 la titular del despacho se declaró impedida por la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en su lugar ordenó remitirlo a ese Juzgado para que siga conociendo del proceso de la referencia.



Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

PIEDAD PINEDA SUESCUN
ESCRIBIENTE 6° SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
Cra. 45 No. 44-12
Tel. 388 50 05 ext. 3029
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico

Este correo electrónico recepciona correspondencia que se tendrá en cuenta en el horario oficial, de 8:00 a.m a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m, salvo festivos, por lo que los mensajes que se reciban fuera del mismo, se atenderán en el siguiente día y hora hábil.

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 16:54

Para: Cecilia Esther Perez Nuñez <cperezn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Piedad Alicia Pineda Suescun <ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Daysi Lucia Nuñez Moreno <dnunezm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: No. 28 de Mié 15/12/2021 3:44 PM c p RV: No. 28 de Mié 15/12/2021 3:12 PM y RV: 080013153005201400386-03 Solicitud de información y solicitud de envio de auto a Juez Sexto

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla
Cra. 45 No. 44-12
Tel. 388 50 05 ext. 3029
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 3:44 p. m.
Para: Yudis Yaneth Cervantes De Oñoro <ycervano@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Daysi Lucia Nuñez Moreno <dnunezm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: No. 28 de Mié 15/12/2021 3:12 PM y RV: 080013153005201400386-03 Solicitud de información y solicitud de envío de auto a Juez Sexto

Reenvió

DAYSI NUÑEZ
Citadora

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Barranquilla
Cra. 45 No. 44-12
Tel. 388 50 05 ext. 3029
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico

De: javier MC <BUENOS DIAS
>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 3:12 p. m.
Para: Sala 04 Civil Familia De Barranquilla <scf04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 080013153005201400386-03 Solicitud de información y solicitud de envío de auto a Juez Sexto

080013153005201400386-03

JULIO POLANIA Vs GREGORIO GARCIA Ejecutivo a continuación

Adjunto 4 memoriales en pdf donde solicito envío de autos que resuelven apelaciones al Juez Sexto Circuito por nuevo radicado ante declaración de impedimento de Juez Quinto Civil del Circuito

SOLICITO ACUSO RECIBO DE MEMORIALES ENVIADOS

De Usted,

Javier Montaña Cabrales

CC No. 72.187.147

TP No. 95.050 C.S.J

Correo javiermc77@outlook.com Correo certificado en el SIRNA

Whatsapp 3014834985

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: calle 40 N° 44-80 piso 8 oficina 805
Edificio Centro Cívico
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3885005 ext 1094

Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad.

Octubre 01 de 2021
Oficio No. 1574

Ref.

Proceso : Ejecutivo (A continuación del Verbal)
Demandante : Julio Cesar Polonia Martínez
Demandado : Gregorio García Pereira
Radicado : 08001310300520140038600
Radicación : 06 Civil Circuito: 08001310300620210027800

Comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha Agosto 23 de 2021 la titular del despacho se declaró impedida por la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en su lugar ordenó remitirlo a ese Juzgado para que siga conociendo del proceso de la referencia.

I- Consta lo enviado de dos carpetas: 01 Primera Instancia; 02 Segunda Instancia.

A su vez desde la carpeta de "Primera Instancia", al desplegarla, surgen cuatro carpetas numeradas en su orden del 01 al 04.

1. La carpeta N°. 01 "Carpeta Principal" consta de 84 archivos cronológicamente organizados
2. La carpeta N° 02 "Ejecutivo a Continuación Sentencia" consta de dos subcarpetas;
 - 2.1. Subcarpeta 01 "Cuaderno Principal Ejecutivo a Continuación" consta de 127 archivos, cronológicamente organizados. En esta carpeta se desarrolla el proceso ejecutivo
 - 2.2. Subcarpeta 02 "Medida Cautelar" contiene 65 archivos, organizados cronológicamente.
3. La carpeta N°. 03 "Incidente Nulidad" no contiene Archivos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: calle 40 N° 44-80 piso 8 oficina 805
Edificio Centro Cívico
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3885005 ext 1094

4. La carpeta N°. 04 "Deposito Judicial", contiene 5 archivos, organizados cronológicamente.

- II- La carpeta "Segunda Instancia", al desplegarla, muestra la subcarpeta: "Cuaderno 06 Apelación Sentencia", que a su vez contiene el cuaderno del Tribunal Superior
- III- Todas las carpetas contienen el Índice Electrónico.

Atentamente,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección: calle 40 N° 44-80 piso 8 oficina 805
Edificio Centro Cívico
Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3885005 ext 1094

SIGCMA

Radicación: 08001315300520140038600 - 08001310300620210027801 recurso de reposicion

javier MC <javiermc77@outlook.com>

Lun 14/02/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

adjunto recurso de reposicion y/o controll de legalidad en dos pdfs



ACUERDO No. PCSJA17-10678
Mayo 26 de 2017

“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política en el artículo 257 numeral 3 y la Ley 270 de 1996 en el artículo 85 numerales 13 y 14, en desarrollo de la Ley 1564 de 2012 y según lo aprobado en sesión de 24 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo 9984 de 2013 se reglamentó el funcionamiento de los juzgados de ejecución para las especialidades civil y familia, así como el de las oficinas que deben apoyarlos, en desarrollo del plan de acción y el nuevo modelo de gestión de que trata el Código General del Proceso en su artículo 618.

Que en aras de hacer más ágil y eficiente el traslado de los procesos a esos despachos se hace necesario fijar un protocolo, así como realizar ajustes en las plantas de personal de algunas de las oficinas que los apoyan.

ACUERDA:

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.º Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.
- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses.
- e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas.

ARTÍCULO 3.º Gestiones a cargo de los juzgados que remiten:

1. En el módulo “Registro de actuaciones” del aplicativo Justicia Siglo XXI, en la columna “No. Proceso”, ingresarán el número de radicación (23 dígitos).
2. En “Ciclos asociados al proceso, actuaciones generales”, seleccionarán “Remite oficina de apoyo” y a continuación “Registrar actuación”.
3. En la casilla “Anotación” incluirán el texto: “Remisión de procesos”.
4. En las casillas “Folios” y “Cuadernos” indicarán el número de ellos que conforman el expediente.
5. En la casilla “Ubicación” ingresarán el código de la respectiva oficina de apoyo.
6. La última actuación que debe figurar en el aplicativo Justicia Siglo XXI, previo a la remisión, será “Remite a la oficina de apoyo”.
7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.

8. Modificar el artículo 7 del Acuerdo 9984 de 2013, el cual quedará así:

En los procesos y actuaciones en curso que no deban remitirse a la oficina de apoyo, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las diligencias y audiencias ya programadas o iniciadas. Una vez resuelto el recurso, el juez remitirá el expediente a la oficina de apoyo, si el proceso o actuación debe continuar. En el caso de las audiencias y diligencias, el juez deberá adelantar la totalidad de la actuación que se desprenda de ellas, incluidas, por ejemplo, la definición de oposiciones, la aprobación de remates y entrega de títulos o depósitos.

9. Los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple ubicados en localidades, no remitirán procesos a la oficina de apoyo.

10. Vía correo electrónico comunicarán a la oficina de apoyo la lista de los procesos que remitirán, con indicación de la fecha en que se diligenció la información en el aplicativo Justicia Siglo XXI. Contra dicha relación harán la entrega de los expedientes. Esta lista deberá fijarse en la secretaría del juzgado.

11. La lista sólo contendrá los procesos que cumplan con lo señalado en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

12. Conforme al cronograma que elabore la oficina de apoyo según se indica en el artículo siguiente, en la fecha y hora que les sean señaladas entregarán los expedientes totalmente foliados.

ARTÍCULO 4.º Gestiones a cargo de las oficinas de apoyo:

1. Recibirán los expedientes que figuren en la respectiva lista y que reúnan los requisitos indicados tanto en el Acuerdo 9984 de 2013 como en el presente Acuerdo, de manera especial los señalados en los artículos 1 y 2.

2. Vía correo electrónico acusarán recibo de las listas y le indicarán a cada juzgado la fecha y hora en que recibirán los procesos, conforme al cronograma que tendrá como fecha de inicio el 1 de junio de 2017 y que se actualizará conforme al volumen de procesos que se vayan recibiendo.

3. Distribuirán los procesos entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa, conforme a lo señalado en los artículos 13 y 20 del Acuerdo 9984 de 2013.

ARTÍCULO 5.º Los juzgados que vienen tramitando los procesos deberán continuar con el conocimiento de todos aquellos que por cualquier razón no pasen a los juzgados de ejecución.

CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN DE PLANTAS

ARTÍCULO 6.º Modificar el artículo 72 del Acuerdo 10402 de 2015, modificado por el artículo 17 del Acuerdo 10412 de 2015, respecto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, en el sentido de transformar tres (3) cargos de profesionales universitarios grado 17, en un (1) cargo de profesional universitario grado 12 – abogado con funciones secretariales, tres (3) cargos de asistentes administrativos grado 5 y dos (2) citadores nivel juzgado.

ARTÍCULO 7.º Modificar el artículo 74 del Acuerdo 10402 de 2015, modificado por el artículo 19 del Acuerdo 10412 de 2015, respecto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Medellín, en el sentido de transformar dos (2) cargos de profesionales universitarios grado 17, en dos (2) cargos de profesionales universitarios grado 16 con funciones de abogados.

CAPÍTULO III

NORMAS TRANSITORIAS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ

ARTÍCULO 8.ºA partir del 1 de junio de 2017, y por una sola vez, los juzgados civiles municipales de Bogotá remitirán procesos a los juzgados civiles municipales de ejecución de Bogotá, de la siguiente manera:

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES QUE ENTREGAN	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN QUE RECIBE
Juzgados 1,2,3,4,5,6 y Juzgado de Pequeñas Causas Transformado 4	Juzgado 1
Juzgados 7,8,9,10,11,12 y Juzgados de Pequeñas Causas Transformados 5,6	Juzgado 2
Juzgados 13,14,15,16,17,18 y Juzgados de Pequeñas Causas Transformados 7,8	Juzgado 3
Juzgados 19,20,21,22,23 y Juzgados de Pequeñas Causas Transformados 9,10	Juzgado 4
Juzgados 24,25,26,27,28 y Juzgado de Pequeñas Causas Transformado 12	Juzgado 5
Juzgados 29,30,31,32,33 y Juzgado de Pequeñas Causas Transformado 13	Juzgado 6
Juzgados 34,35,36,37,38,39 40 y Juzgado de Pequeñas Causas Transformado 14	Juzgado 7
Juzgados 41,42,43,44 y Juzgado de Pequeñas Causas Transformado 16	Juzgado 8
Juzgados 45,46,47,48,49 y Juzgado de Pequeñas Causas Transformado 18	Juzgado 9
Juzgados 50,51,52,53,54,55, 56 y Juzgado de Pequeñas Causas Transformado 19	Juzgado 10
Juzgados 57,58,59,60,61,62 y Juzgado de Pequeñas Causas Transformado 20	Juzgado 11
Juzgados 63,64,65,66,67,68 y Juzgados de Pequeñas Causas Transformados 21,22	Juzgado 12
Juzgados 69,70,71,72,73 y Juzgados de Pequeñas Causas Transformados 23,24	Juzgado 13
Juzgados 74,75	Juzgado 14
Juzgados 76,77	Juzgado 15
Juzgados 78,79	Juzgado 16

Juzgados 80,81	Juzgado 17
Juzgados 82,83	Juzgado 18
Juzgados 84,85	Juzgado 19
Juzgados 86 y Juzgados de Pequeñas Causas Transformados 11,15,17	Juzgado 20

Parágrafo 1.º Salvo lo referente a la forma de distribución reseñada en el cuadro anterior, a los juzgados civiles municipales de Bogotá y a la oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales de ejecución de Bogotá se aplicará en su integridad lo dispuesto en los artículos 1 a 5 del presente Acuerdo.

Parágrafo 2.º Los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, transformados transitoriamente como juzgados civiles municipales de Bogotá por los Acuerdos 10506, 10512 y 10621 de 2016, sólo remitirán los procesos ejecutivos que sean de menor cuantía.

Parágrafo 3.º Una vez se agote la forma de distribución prevista en este artículo, el traslado de procesos de los juzgados civiles municipales de Bogotá y el reparto para los juzgados civiles municipales de ejecución de Bogotá, quedarán sometidos a las reglas del “Capítulo I - Normas Generales” del presente Acuerdo. Así mismo la oficina de apoyo informará al Consejo Superior de la Judicatura acerca del número de procesos recibidos por cada uno de los juzgados destinatarios.

ARTÍCULO 9.º El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta del Consejo Superior de la Judicatura y modifica en lo pertinente al Acuerdo 9984 de 2013.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente (e)

CSJ/DMEDSM.
PCSJ/MAJMDM/JEGA.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**ACUERDO No. PSAA13-9984
(Septiembre 5 de 2013)**

“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en los numerales 12 y 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 3 de septiembre de 2013,

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo PSAA13-9962 de julio 31 de 2013 se adoptaron medidas de descongestión que comprenden, para la jurisdicción civil, la creación o prórroga de juzgados civiles de descongestión para conocer asuntos de menor y mínima cuantía y otros asuntos, **creación de juzgados de ejecución civil de nivel municipal y circuito y juzgados de ejecución en asuntos de familia, así como la creación de sus respectivas oficinas de ejecución.**

Que para implementar dichas medidas resulta necesario reglamentar, entre otras materias, **el reparto y distribución de los asuntos que le corresponden conocer a los juzgados civiles de menor y mínima cuantía, a los juzgados de ejecución civil y en asuntos de familia, a los demás juzgados de descongestión, así como el funcionamiento de las oficinas de ejecución civil y las reglas de transición.**

ACUERDA

CAPÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE MENOR Y DE MÍNIMA CUANTÍA

ARTÍCULO 1º.- Distribución de asuntos a los Jueces de Menor Cuantía. A los Jueces de Menor Cuantía se les asignarán todas las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los jueces civiles municipales y que sean de menor cuantía.

También se les asignarán los procesos de sucesión de menor cuantía, las peticiones de pruebas anticipadas y los demás actos y diligencias relacionados en el numeral 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, y de los demás procesos cuya competencia esté asignada por la Ley a los jueces civiles municipales

ARTÍCULO 2°.- *Distribución de asuntos a los Jueces de Mínima Cuantía.* A los Jueces de Mínima Cuantía se les asignarán las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los jueces civiles municipales y que sean de mínima cuantía.

También se les asignarán los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil.

ARTÍCULO 3°.- *Selección de juzgados de menor y de mínima cuantía.* Delégase en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la selección de los juzgados civiles municipales que quedarán como juzgados de menor y de mínima cuantía.

Para estos efectos la Sala Administrativa respectiva, en coordinación con la Sala Especializada del Tribunal Superior, consultará la voluntad de los jueces sobre sus preferencias, y tendrá en cuenta, en su orden, los siguientes criterios:

- i) Preferiblemente, los juzgados de descongestión creados mediante el artículo 52 del Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013, conocerán de los asuntos de mínima cuantía.
- ii) También se les asignarán los asuntos de mínima cuantía a los Juzgados que se encuentren en vacancia definitiva y a los que no reportaron censo.
- iii) Se seleccionarán preferiblemente como jueces de menor cuantía a quienes hubiesen asistido a la capacitación impartida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla relacionada con la Ley 1395 de 2010 y del Código General del Proceso.
- iv) Los juzgados que tienen el menor número de procesos declarativos quedarán como jueces de mínima cuantía.

ARTÍCULO 4°.- *Remisión de expedientes a los juzgados de menor y de mínima cuantía.* Delégase en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la distribución de los procesos activos actualmente en trámite, entre los juzgados de menor y de mínima cuantía, conforme a las siguientes reglas:

- i) Para efectos de la remisión de expedientes a que da lugar este Acuerdo no serán tenidos en cuenta ni los jueces dedicados **exclusivamente** a la atención de desistimiento tácito, ni los jueces civiles municipales de descongestión creados por acuerdos anteriores y que mediante este acto no se transformen, sin perjuicio de la reasignación de procesos que debe hacerse a los jueces de ejecución civil, según lo aquí previsto.

Las salas seccionales procederán a hacer la referida remisión de expedientes una vez se hubiesen seleccionado los jueces y, de ser el caso, tomado posesión del cargo.

- ii) La remisión de procesos se hará directa y recíprocamente entre juzgados de menor y mínima cuantía, conforme a la relación que

adopte la Sala Seccional, atendiendo en cada caso el número de juzgados. Por ejemplo, los juzgados 1° de Menor Cuantía y 1° de Mínima Cuantía se remitirán recíprocamente los procesos que les correspondan. O los Juzgados 1° y 2° de Menor Cuantía le enviarán al Juzgado 1° de Mínima Cuantía los asuntos pertinentes y los de éste se distribuirán entre aquellos.

ARTÍCULO 5°.- *Reparto de procesos durante la vigencia de la medida.* Durante la vigencia de esta medida, las Oficinas de Reparto distribuirán las nuevas demandas atendiendo las reglas establecidas en los artículos 1° y 2° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 6°.- *Asignación de otros asuntos.* Salvo lo dispuesto en materia de ejecución, no se altera el conocimiento de los asuntos asignados a los juzgados piloto de oralidad.

Los Juzgados Civiles Municipales de Menor y Mínima Cuantía serán incluidos por la Oficina de Reparto en la asignación de solicitudes de tutela y de hábeas corpus.

ARTÍCULO 7°.- *Régimen de transición.* En los procesos y actuaciones en curso, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las audiencias y diligencias ya iniciadas. Una vez resuelto el recurso o terminada la diligencia o audiencia, remitirán el expediente al juez correspondiente, si fuera del caso.

PARÁGRAFO.- Con el fin de no afectar la prestación del servicio público de justicia y siempre que sea posible, los jueces de menor y mínima cuantía realizarán las audiencias y diligencias que hayan sido programadas por los jueces remitentes, en las fechas previstas.

CAPÍTULO II

DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 8°.- *Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil.* A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo.

PARÁGRAFO 2°.- En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados.

Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.

ARTÍCULO 9°.- Los jueces de ejecución civil del circuito conocerán de los asuntos de mayor cuantía, y los jueces de ejecución civil municipal de los asuntos de menor y mínima cuantía.

ARTÍCULO 10.- *De la segunda instancia.* La segunda instancia de los Jueces de Ejecución Civil Municipal será conocida por los Jueces de Ejecución Civil del Circuito. En donde no existan éstos, la segunda instancia será atendida por los Juzgados Civiles del Circuito.

La competencia de la segunda instancia de los asuntos conocidos por los jueces de Ejecución Civil del Circuito le corresponderá al Tribunal Superior respectivo.

ARTÍCULO 11. *De la remisión de expedientes.* Una vez posesionados los jueces de ejecución civil, los jueces civiles, incluidos los de descongestión a los que alude el capítulo V de este Acuerdo, remitirán a las oficinas de ejecución respectivas los procesos activos que se encuentran en trámite a los que se refiere el artículo 8° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12.- *Distribución de expedientes entre los Juzgados de Ejecución Civil.* Los jueces civiles remitirán directamente los expedientes de la siguiente manera:

Ciudad	Juzgado que entrega	Juzgado que recibe
Bogotá	1 - 6 - 11 - 16 - 21 - 26 - 31 - 36 - 41 Civiles del Circuito de Bogotá	1 de Ejecución Civil Circuito de Bogotá
Bogotá	2 - 7 - 12 - 17 - 22 - 27 - 32 - 37 - 42 Civiles del Circuito de Bogotá	2 de Ejecución Civil Circuito de Bogotá

Ciudad	Juzgado que entrega	Juzgado que recibe
Bogotá	3 – 8 – 13 – 18 – 23 – 28 – 33 – 38 – 43 Civiles del Circuito de Bogotá	3 de Ejecución Civil Circuito de Bogotá
Bogotá	4- 9 – 14 – 19 – 24 – 29 – 34 – 39 - 44 Civiles del Circuito de Bogotá	4 de Ejecución Civil Circuito de Bogotá
Bogotá	5- 10 – 15 – 20 – 25 – 30 – 35 – 40 Civiles del Circuito de Bogotá	5 de Ejecución Civil Circuito de Bogotá
Bogotá	1 -16 - 31 - 72 Civiles Municipales de Bogotá	1 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	2 - 17 - 32 - 73 Civiles Municipales de Bogotá	2 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	3 -18 - 33- 46- 59 Civiles Municipales de Bogotá	3 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	4- 19 - 34-47- 60- Civiles Municipales de Bogotá	4 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	5 - 20 - 35- 48- 61- Civiles Municipales de Bogotá	5 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	6 -21 -36-49- 62- Civiles Municipales de Bogotá	6 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	7 - 22 -37- 50- 63- Civiles Municipales de Bogotá	7 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	8 - 23 -38-51- 64- Civiles Municipales de Bogotá	8 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	9 - 24 -39-52- 65- Civiles Municipales de Bogotá	9 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	10 - 25- 40- 53- 66- Civiles Municipales de Bogotá	10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	11 -26-41- 54- 67- Civiles Municipales de Bogotá	11 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	12 -27 -42- 55- 68 Civiles Municipales de Bogotá	12 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	13 -28- 43- 56- 69 Civiles Municipales de Bogotá	13 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	14 -29-44- 57- 70 Civiles Municipales de Bogotá	14 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	15 - 30- 45- 58- 71 Civiles Municipales de Bogotá	15 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Ciudad	Juzgado que entrega	Juzgado que recibe
Medellín	1 – 3 – 5- 7- 9- 11- 13- 15 y 17 Civiles del Circuito de Medellín	1 de Ejecución Civil Circuito de Medellín
Medellín	2 -4 – 6 - 8 – 10 – 12 – 14 y 16 Civiles del Circuito de Medellín	2 de Ejecución Civil Circuito de Medellín
Medellín	1 al 5 Civiles Municipales de Medellín	1 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Medellín	6 al 10 Civiles Municipales de Medellín	2 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Medellín	11 al 15 Civiles Municipales de Medellín	3 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Medellín	16 al 19 Civiles Municipales de Medellín	4 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Medellín	20 al 24 Civiles Municipales de Medellín	5 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Medellín	25 al 28 Civiles Municipales de Medellín	6 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Cali	1 – 3 – 5- 7- 9- 11- y 13 Civiles del Circuito de Cali	1 de Ejecución Civil Circuito de Cali
Cali	2 -4 – 6 - 8 – 10 – 12 – 14 y 15 Civiles del Circuito de Cali	2 de Ejecución Civil Circuito de Cali
Cali	1 al 6 Civiles Municipales de Cali	1 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	7 al 12 Civiles Municipales de Cali	2 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	13 al 18 Civiles Municipales de Cali	3 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	19 al 24 Civiles Municipales de Cali	4 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	25 al 30 Civiles Municipales de Cali	5 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	31 al 35 Civiles Municipales de Cali	6 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	1 – 3 – 5- 7- 9- 11- 13- 15 y 17 Civiles del Circuito de Cali	1 de Ejecución Civil Circuito de Cali
Cali	2 -4 – 6 - 8 – 10 – 12 – 14 y 16 Civiles del Circuito de Cali	2 de Ejecución Civil Circuito de Cali

Ciudad	Juzgado que entrega	Juzgado que recibe
Cali	1 al 5 Civiles Municipales de Cali	1 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Barranquilla	1 al 7 Civiles Municipales de Barranquilla	1 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla
Barranquilla	8 al 14 Civiles Municipales de Barranquilla	2 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla
Barranquilla	15 al 22 Civiles Municipales de Barranquilla	3 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla
Bucaramanga	1 al 6 Civiles Municipales de Bucaramanga	1 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
Bucaramanga	7 al 12 Civiles Municipales de Bucaramanga	2 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
Bucaramanga	13 al 19 Civiles Municipales de Bucaramanga	3 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
Armenia	1 al 5 Civiles Municipales de Armenia	1 de Ejecución Civil Municipal de Armenia
Armenia	6 al 9 Civiles Municipales de Armenia	2 de Ejecución Civil Municipal de Armenia
Cartagena	1 al 7 Civiles Municipales de Cartagena	1 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Cartagena	8 al 13 Civiles Municipales de Cartagena	2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Cúcuta	1 al 5 Civiles Municipales de Cúcuta	1 de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta
Cúcuta	6 al 10 Civiles Municipales de Cúcuta	2 de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta
Ibagué	1 al 7 Civiles Municipales de Ibagué	1 de Ejecución Civil Municipal de Ibagué
Ibagué	8 al 13 Civiles Municipales de Ibagué	2 de Ejecución Civil Municipal de Ibagué
Neiva	1 al 5 Civiles Municipales de Neiva	1 de Ejecución Civil Municipal de Neiva
Neiva	6 al 10 Civiles Municipales de Neiva	2 de Ejecución Civil Municipal de Neiva

Ciudad	Juzgado que entrega	Juzgado que recibe
Valledupar	1 al 4 Civiles Municipales de Valledupar	1 de Ejecución Civil Municipal de Valledupar
Valledupar	5 al 8 Civiles Municipales de Valledupar	2 de Ejecución Civil Municipal de Valledupar

PARÁGRAFO 1°.- En las ciudades donde solo se creó un Juzgado de Ejecución Civil del Circuito y/o Municipal, todos los jueces civiles de las respectivas categorías le remitirán al juzgado creado los procesos asignados para su conocimiento, según lo previsto en el artículo 8° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°.- Los Juzgados 41 y 42 Civiles Municipales de descongestión de Bogotá, que se convierten, en su orden, en los Juzgados 1 y 2 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, mantendrán la competencia en los procesos actualmente a su cargo y recibirán, además, los procesos de los juzgados asignados en este artículo.

PARÁGRAFO 3°. Las respectivas Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura distribuirán los procesos a cargo de los Juzgados de Descongestión prorrogados a los Juzgados de Ejecución Civil, de manera equitativa.

PARÁGRAFO 4°.- Los juzgados dedicados exclusivamente a la atención de desistimiento tácito, solo remitirán los expedientes a la oficina de ejecución cuando la parte interesada los reactive una vez hecho el requerimiento ordenado por la ley.

ARTÍCULO 13.- La distribución de expedientes a la que se refiere el artículo anterior sólo será tenida en cuenta para la asignación inicial. En adelante, la Oficina de Ejecución Civil o en asuntos de Familia distribuirá los asuntos de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 14.- *Reparto de procesos durante la vigencia de la medida.* Durante la vigencia de esta medida, los Jueces Civiles del Circuito y Municipales que profieran una decisión susceptible de ejecución en los términos de la competencia asignada a los Jueces de Ejecución Civil, remitirán los expedientes a la Oficina de Ejecución Civil respectiva, una vez ejecutoriada dicha providencia, para su correspondiente reparto.

En las ciudades donde solo exista un Juez de Ejecución Civil, el expediente le será remitido en forma directa por los despachos judiciales.

ARTÍCULO 15.- *Denominación de los despachos creados.* Los Juzgados de Ejecución Civil y de Mínima Cuantía creados mediante Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013 tendrán la siguiente denominación:

Ciudad	Denominación
Bogotá	Juzgado 1 de Ejecución Civil de Circuito de Bogotá
Bogotá	Juzgado 2 de Ejecución Civil de Circuito de Bogotá
Bogotá	Juzgado 3 de Ejecución Civil de Circuito de Bogotá
Bogotá	Juzgado 4 de Ejecución Civil de Circuito de Bogotá
Bogotá	Juzgado 5 de Ejecución Civil de Circuito de Bogotá
Bogotá	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 9 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 11 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 13 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Ciudad	Denominación
Bogotá	Juzgado 14 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá	Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Medellín	Juzgado 1 de Ejecución Civil de Circuito de Medellín
Medellín	Juzgado 2 de Ejecución Civil de Circuito de Medellín
Medellín	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Medellín	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Medellín	Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Medellín	Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Medellín	Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Medellín	Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
Cali	Juzgado 1 de Ejecución Civil de Circuito de Cali
Cali	Juzgado 2 de Ejecución Civil de Circuito de Cali
Cali	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	Juzgado 4 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Cali	Juzgado 6 de Ejecución Civil Municipal de Cali
Barranquilla	Juzgado 1 de Ejecución Civil de Circuito de Barranquilla
Barranquilla	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Ciudad	Denominación
Barranquilla	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla
Barranquilla	Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla
Bucaramanga	Juzgado 1 de Ejecución Civil de Circuito de Bucaramanga
Bucaramanga	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
Bucaramanga	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
Bucaramanga	Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga
Armenia	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Armenia
Armenia	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Armenia
Armenia	Juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal de Armenia
Cartagena	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Cartagena	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Cúcuta	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta
Cúcuta	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta
Ibagué	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Ibagué
Ibagué	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Ibagué
Neiva	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Neiva
Neiva	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Neiva
Valledupar	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Valledupar
Valledupar	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Valledupar
Florencia	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Florencia

Ciudad	Denominación
Manizales	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Manizales
Montería	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Montería
Pasto	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Pasto
Pereira	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Pereira
Santa Marta	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Santa Marta
Sincelejo	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo
Villavicencio	Juzgado 1 de Ejecución Civil Municipal de Villavicencio

ARTÍCULO 16.- Régimen de transición. En los procesos en curso, los jueces seguirán conociendo de los incidentes en trámite, los recursos interpuestos y de las audiencias y diligencias ya iniciadas. Una vez resuelto el recurso o el incidente, o terminada la diligencia o audiencia, remitirán el expediente al juez correspondiente, si fuera del caso.

PARÁGRAFO 1º.- No se enviarán los procesos en los que ya esté programada alguna diligencia de remate. Con todo, si éste no se realiza, el Juez remitirá el proceso a la oficina de Ejecución Civil. También lo enviará cuando, por auto ejecutoriado, la subasta haya sido improbadada o invalidada. Aprobado el remate y ordenada y verificada la entrega de dineros, se enviará el expediente a la Oficina de Ejecución Civil para seguir la ejecución, de ser el caso.

PARÁGRAFO 2º.- Con el fin de no afectar la prestación del servicio público de justicia y siempre que sea posible, los jueces de ejecución civil procurarán realizar las audiencias y diligencias que hayan sido programadas por los jueces remitentes, en las fechas previstas.

CAPÍTULO III

DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA

ARTÍCULO 17.- Distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la

providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales

A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO 1º.- En ningún caso se remitirán procesos liquidatorios a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando el Juez de Ejecución en asuntos de familia declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

ARTÍCULO 18.- Remisión de expedientes. Una vez posesionados los jueces de ejecución en asuntos de Familia, los jueces de familia, incluidos los de familia de descongestión, remitirán a las oficinas de ejecución respectivas los procesos activos que se encuentran en trámite a los que se refiere el artículo 17 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19.- Distribución de expedientes entre los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia en Bogotá. Los jueces de Familia remitirán los expedientes de la siguiente manera, a través de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia respectivas:

Ciudad	Juzgado que entrega	Juzgado que recibe
Bogotá	1 al 7 de Familia de Bogotá	1 de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá
Bogotá	8 al 14 de Familia de Bogotá	2 de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá
Bogotá	15 al 23 de Familia de Bogotá	3 de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá

ARTÍCULO 20.- La distribución de expedientes a la que se refiere el artículo anterior sólo será tomada en cuenta para la asignación inicial. En adelante, la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia distribuirá los procesos de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 21.- Reparto de procesos durante la vigencia de la medida. Durante la vigencia de esta medida, los Juzgados de Familia que profieran una decisión susceptible de ejecución en los términos de la competencia asignada a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia, le remitirán los expedientes a la Oficina de Ejecución, una vez ejecutoriada la respectiva providencia, para su correspondiente reparto.

CAPÍTULO IV

DE LAS OFICINAS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 22.- *Áreas funcionales.* Las Oficinas de Ejecución que apoyan a los Juzgados de Ejecución Civil y Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia tendrán a su cargo las siguientes áreas funcionales:

1. Comunicaciones y notificaciones
2. Gestión documental
3. Gestión de depósitos judiciales
4. Atención al público
5. Apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones

ARTÍCULO 23.- *Área de comunicaciones y notificaciones.* Está encargada de las siguientes actividades:

1. Elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, traslados y todo tipo de comunicaciones y notificaciones.
2. Digitar, tramitar y efectuar directamente o a través de los servicios externos dispuestos para el efecto, las notificaciones, citaciones y entrega de correspondencia que sea del caso, para partes, intervinientes y todos los entes externos.
3. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Profesional Director de la Oficina.

ARTÍCULO 24. *Área de gestión documental.* Está encargada de las siguientes actividades:

1. Recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos.
2. Verificar los documentos que deben anexarse para el trámite procesal.
3. Digitar en el software de gestión Justicia XXI todas las actuaciones que se adelanten ante la Oficina de Ejecución, excepto las que correspondan a cada despacho.
4. Controlar el cumplimiento de términos.

5. Impulsar la actividad del proceso cuando sea del caso.
6. Organizar, administrar y custodiar el archivo físico y tecnológico.
7. Velar por la custodia y buen manejo de todos los documentos que se produzcan en cumplimiento de las funciones de los Jueces de Ejecución y de la Oficina de Ejecución.
8. Prestar el servicio de fotocopiado y de fax en los asuntos de carácter oficial.
9. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Profesional Director de la Oficina.

ARTÍCULO 25.- *Área de gestión de depósitos judiciales.* Está encargada de las siguientes actividades:

1. Custodiar y administrar los depósitos judiciales, de conformidad con los reglamentos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos de depósito judicial y demás a que haya lugar.
3. Velar por la organización y custodia de los soportes documentales de las operaciones sobre depósitos judiciales.
4. Registrar en el Sistema Justicia XXI y en el software respectivo, las operaciones sobre depósitos judiciales.
5. Preparar la conciliación de la cuenta de los títulos de depósito judicial.
6. Rendir informe sobre los títulos de depósito judicial que, por reunir los requisitos, deben ser objeto de prescripción.
7. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Profesional Director de la Oficina.

ARTÍCULO 26.- *Área de atención al público.* Está encargada de las siguientes actividades:

1. Facilitar la consulta de los expedientes a las personas autorizadas por la Ley.
2. Recibir las quejas, sugerencias y reclamos, y direccionarlas al área correspondiente.
3. Brindar orientación oportuna y de calidad al usuario.

4. Dar respuesta a las peticiones y comunicaciones a que haya lugar.
5. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Profesional Director de la Oficina.

ARTÍCULO 27.- *Área de apoyo a audiencias, diligencias y otras actuaciones.* Está encargada de las siguientes actividades:

1. Preparar la liquidación de costas.
2. Preparar y/o revisar la liquidación de créditos, cuando sea del caso.
3. Apoyar a los jueces de ejecución en las diligencias de remate y en cualquier otra audiencia y diligencia.
4. Elaborar el acta de posesión de los auxiliares de la justicia.
5. Elaborar las actas de las audiencias y diligencias.
6. Las demás que, en ejercicio de sus atribuciones, le asigne el Profesional Director de la Oficina.

ARTÍCULO 28.- *Estructuras de coordinación, asesoría y seguimiento y control.* Las Oficinas de Ejecución tendrán las siguientes estructuras:

- a. Comité Coordinador y de seguimiento.
- b. Juez Coordinador.
- c. Profesional Director de la Oficina.

ARTÍCULO 29.- *Conformación del comité de coordinación y seguimiento.* Habrá Comités de Coordinación y Seguimiento para las Oficinas de Ejecución, en aquellas ciudades donde existan más de dos (2) jueces de ejecución de sentencias civiles o de familia. El nivel municipal y el nivel circuito contarán con sendos comités.

El Comité estará conformado por el Juez coordinador, el Presidente o un (1) magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el Presidente de la Sala Especializada del Tribunal Superior correspondiente o un magistrado delegado y el Director Seccional de Administración Judicial. El Profesional Director de la Oficina de Ejecución participará en el Comité con voz pero sin voto y será su secretario.

ARTÍCULO 30.- *Funciones del comité.* Son funciones del Comité:

- a. Formular las políticas y las recomendaciones pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento de la Oficina de Ejecución y el cumplimiento de los objetivos misionales a su cargo.

b. Apoyar, orientar y acompañar al Profesional Director de la Oficina en la planeación, organización, coordinación, operación y control de la Oficina de Ejecución.

c. Velar porque la Oficina de Ejecución cuente con el apoyo operativo, técnico y administrativo por parte de la Dirección Seccional.

d. Velar porque en la Oficina se desarrollen las políticas, directrices y reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, especialmente las relacionadas con la modernización, oralidad y tecnologías de las comunicaciones y la información.

e. Formular propuestas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el mejoramiento de los manuales de funciones, procedimientos y aplicativos tecnológicos necesarios para el buen desarrollo de la Oficina.

f. Hacer el seguimiento de la gestión de la Oficina de Ejecución.

ARTÍCULO 31.- *De las sesiones del comité.* El comité se reunirá mensualmente de manera ordinaria y, en forma extraordinaria, a solicitud de cualquiera de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate, prima la decisión del Juez Coordinador.

ARTÍCULO 32.- *Juez Coordinador.* El Juez Coordinador de la Oficina de Ejecución será designado, por períodos de un (1) año, por los respectivos Jueces de Ejecución.

El Juez Coordinador podrá ser reelegido en forma inmediata hasta por una sola vez.

La primera designación se hará una vez posesionados todos los jueces de ejecución.

ARTÍCULO 33.- *Funciones del Juez Coordinador.* Son funciones del Juez Coordinador:

a. Brindar asesoría, acompañamiento y orientación al Profesional Director de la Oficina de Ejecución en asuntos de orden jurídico. Por consiguiente, definirá las acciones a seguir para el cumplimiento por parte de la Oficina de Ejecución, de las decisiones o actuaciones relacionadas con remates, avalúos, liquidación de costas y de créditos, y demás actuaciones a cargo de los jueces de ejecución.

b. Canalizar las inquietudes, sugerencias y aportes de sus pares en la respectiva especialidad, de sus superiores y/o de los usuarios externos, para el mejoramiento de la gestión judicial y administrativa de la Oficina.

c. Participar en el Comité de Coordinación y Seguimiento.

d. Ejercer como superior jerárquico del Profesional Director de la Oficina de Ejecución. Por tanto, tendrá a su cargo la emisión y suscripción de todos los actos y actividades que se deriven de la asignación de funciones, seguimiento al desempeño, calificación, acciones disciplinarias, situaciones y novedades administrativas.

ARTÍCULO 34.- *Funciones del Profesional Director de la Oficina de Ejecución.* El Profesional Director de la Oficina de Ejecución tendrá la función básica de planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y supervisar el talento humano y los recursos administrativos, operativos y técnicos asignados a la Oficina de Ejecución, velando por el cumplimiento de sus objetivos.

El Profesional Director de la Oficina de Ejecución tendrá las siguientes funciones:

1. Estandarizar los procedimientos para cada área funcional de la Oficina de Ejecución, con el fin de optimizar los recursos.
2. Elaborar e implementar los protocolos de la Oficina de Ejecución.
3. Elaborar y actualizar periódicamente los manuales de procesos y de funciones, en cuanto no esté reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elaborar el informe de gestión mensual y anual con detalle de cada área funcional, para ser presentado ante el Juez Coordinador, el Comité de Seguimiento y Control y demás organismos.
5. Hacer seguimiento a la organización, calidad del trabajo y productividad de los empleados de la Oficina de Ejecución.
6. Planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades de orden administrativo, operativo y técnico a cargo de la respectiva oficina.
7. Administrar, custodiar y manejar los depósitos constituidos y que se constituyan en los procesos a cargo de los jueces de ejecución de la respectiva oficina. Por consiguiente, deberá abrir la respectiva cuenta bancaria, de conformidad con la reglamentación de la Sala Administrativa.
8. Ejercer como superior jerárquico de los empleados que hacen parte de la planta de personal de la Oficina de Ejecución. Por tanto, tendrá a su cargo la emisión y suscripción de todos los actos y actividades que se deriven de la asignación de funciones, seguimiento al desempeño, calificación del personal, acciones disciplinarias, situaciones y novedades administrativas del personal.
9. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las actividades a cargo de la Oficina de Ejecución.

ARTÍCULO 35.- *Funciones del Secretario de la Oficina de Ejecución.* El Secretario de la Oficina de Ejecución realizará las siguientes funciones:

1. Autorizar con su firma los oficios, despachos comisorios y demás comunicaciones que se libren.
2. Hacer las notificaciones por estado y las demás en las que deba intervenir, así como los emplazamientos en la forma prevista en el respectivo Código.
3. Ingresar oportunamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretarial, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte.
4. **Elaborar y tramitar las liquidaciones de costas.**
5. **Realizar los traslados secretariales.**
6. Firmar, junto con el Profesional Director de la Oficina de Ejecución, los documentos correspondientes de los títulos de depósito judicial que deban pagarse, convertirse o fraccionarse.
7. Rendir los informes secretariales que le soliciten los jueces.
8. Mostrar los expedientes a quienes legalmente pueden examinarlos.
9. Custodiar y mantener en orden los expedientes y el archivo de su oficina, con sujeción a las reglas establecidas por el Profesional Director de la Oficina.
10. Autenticar los documentos, cuando la Ley lo exija.
11. Efectuar el control de términos.
12. Impulsar directamente los procesos para que se realicen las actuaciones a que hubiere lugar.
13. Brindar atención a los usuarios.
14. Las demás que le asigne la Ley o los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 36.- *Nominación de los cargos de la Oficina de Ejecución.* La nominación de los cargos de la Oficina de Ejecución seguirá las siguientes reglas:

1. *Nominación del Profesional Director de la Oficina de Ejecución.* El Juez Coordinador nombrará y posesionará al Profesional Universitario grado 14, que ejercerá la Dirección de la Oficina de Ejecución.
2. *Nominación de los demás cargos de la Oficina de Ejecución.* El Profesional Director de la Oficina de Ejecución nombrará y posesionará a los empleados de la Oficina de Ejecución.

ARTÍCULO 37. *Otras instancias de articulación y comunicación.* Como instancias de articulación y comunicación, el Juez Coordinador, el Profesional Director de la Oficina y el Comité Coordinador podrán realizar reuniones con todos los jueces de ejecución, los magistrados de la Sala Civil, Familia, Civil-Familia o Única del Tribunal Superior, con el fin de conocer sus inquietudes, sugerencias y aportes, así como para informarlos sobre los modelos de gestión implementados.

ARTÍCULO 38.- *Secretaría de Juzgados de Ejecución.* En las ciudades en donde no se haya creado Oficina de Ejecución, la secretaría de los Juzgados de Ejecución tendrá a cargo las funciones asignadas a las Oficinas de Ejecución mediante el presente Acuerdo.

CAPÍTULO V

DE LOS DEMÁS JUZGADOS DE DESCONGESTIÓN CIVIL Y DE FAMILIA

ARTÍCULO 39.- *Competencia de los Jueces Civiles y de Familia de descongestión distintos a los de ejecución civil, ejecución en asuntos de familia y de mínima cuantía.* Los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia de descongestión distintos a los jueces de ejecución civil, ejecución en asuntos de familia y de mínima cuantía, prorrogados y creados por el Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013, conocerán de los procesos que actualmente tienen a su cargo, de aquellos que los jueces remitan por considerar que han perdido la competencia por vencimiento del plazo de duración del proceso, y de los que reciban por redistribución, cuando sea del caso.

A estos juzgados se les remitirán de manera preferente los procesos que se encuentren en estado de dictar sentencia. No se remitirán procesos en los cuales se haya fijado fecha para la práctica de pruebas.

Los Jueces Civiles Municipales de descongestión a que se refiere el presente artículo, conocerán solamente de procesos de menor cuantía en los municipios señalados en el párrafo del artículo 52 del Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013.

PARÁGRAFO 1°.- Lo previsto en este artículo no se aplicará a los jueces civiles municipales de descongestión para medidas cautelares.

PARÁGRAFO 2°.- El reparto de procesos a los juzgados de descongestión a que hace referencia este artículo se realizará hasta el 15 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO 40.- Los Juzgados de descongestión Civiles Municipales y del Circuito creados en Pasto también conocerán de los procesos de captación ilegal de dinero que por impedimento provengan de los juzgados permanentes.

No podrán nombrarse en esos cargos personas en quienes concurra un motivo de impedimento para conocer de esos asuntos.

ARTÍCULO 41.- *De los Juzgados de Familia de Bogotá.* Los Juzgados de Familia de descongestión de Bogotá, creados mediante Acuerdo No. PSAA13-9962 de 2013, conocerán de los procesos de Jurisdicción Voluntaria y Verbales Sumarios que provengan de los juzgados de Familia de Bogotá y de los nuevos procesos de Jurisdicción Voluntaria, Verbales Sumarios, Alimentos y Violencia intrafamiliar, radicados a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 42.- Delegar en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la distribución de procesos entre los Juzgados de descongestión, distintos de los de ejecución, menor y mínima.

Una vez asignados los expedientes a los jueces de ejecución civil y en asuntos de familia, así como a los de mínima cuantía, en el caso de los jueces municipales, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales verificarán la carga real con la que quedaron los juzgados permanentes, para luego precisar qué juzgados y en qué cantidad podrán remitir procesos a los juzgados de descongestión, dándole prioridad a los que tengan un mayor volumen de inventarios.

ARTÍCULO 43.- *Remisión de expedientes de los juzgados de descongestión no prorrogados.* Los procesos que entregaron los juzgados que no se prorrogaron serán entregados a los juzgados de descongestión que fueron prorrogados, para que éstos realicen el respectivo inventario y clasificación, si no han sido asignados a un juzgado en particular.

Los expedientes de los juzgados que no se prorrogaron y que no hayan sido entregados a ningún despacho judicial, serán distribuidos por las Direcciones Seccionales entre los juzgados de mínima cuantía y de ejecución, según corresponda. Los demás expedientes se repartirán equitativamente entre los jueces de descongestión. Para estos efectos, los empleados de los juzgados de descongestión deberán prestar la colaboración necesaria para que esta asignación se verifique dentro de los dos (2) días siguientes a la vigencia de este Acuerdo.

En las ciudades en donde no se hubieren creado juzgados de mínima cuantía o de ejecución de sentencias, las Direcciones Seccionales distribuirán equitativamente los expedientes entre los juzgados de descongestión o permanentes, según el caso.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- *Inventario de expedientes.* Los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito y de Familia de las ciudades en donde se crearon Jueces de Ejecución harán un inventario de los procesos a que hacen referencia los artículos 8º y 17 de este Acuerdo.

De la misma manera, los Jueces Civiles Municipales de las ciudades donde se crearon jueces de mínima cuantía harán un inventario de los procesos de mínima

cuantía de cualquier naturaleza en los que no se haya proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta la etapa procesal en la que se encuentren.

PARÁGRAFO 1°.- Los procesos inventariados serán remitidos a los jueces de ejecución y de mínima cuantía, según el caso, en la forma prevista en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°.- No serán objeto de inventario ni de remisión a los jueces de ejecución de sentencia y de menor y mínima cuantía, según corresponda, los procesos inactivos en los que no se haya realizado ninguna actuación dentro del año inmediatamente anterior a la vigencia de este Acuerdo.

PARÁGRAFO 3°.- El inventario previsto en este artículo deberá elaborarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, y se hará constar en un acta de la cual se obtendrán 2 copias. El original permanecerá en el juzgado remitente, una copia para el juzgado que recibe y otra para la Dirección Seccional respectiva. El acta debe quedar a disposición del público en las tres oficinas, con el fin de informar a las partes del traslado de los expedientes.

PARÁGRAFO 4°.- En el acta de inventario de los procesos deberá precisarse: el número de radicación, el nombre completo de las partes, la clase de proceso, el número de cuadernos y el número de folios por cuaderno.

ARTÍCULO 45.- La remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial.

ARTÍCULO 46.- *Manejo de depósitos judiciales.* Mientras la Oficina o el juzgado de ejecución asumen el manejo de los depósitos judiciales, las órdenes de entrega de un título de depósito judicial expedidas por un juez de ejecución, serán atendidas en forma inmediata por el Juez que conoció del proceso y a cuyas órdenes se encuentran los dineros respectivos.

El Juez que debe entregar el título de depósito judicial no podrá, por falta de competencia, cuestionar la decisión del Juez de Ejecución Civil, ni abstenerse de cumplirla. En caso de requerir el expediente, deberá hacer la revisión en la oficina del Juez de Ejecución, bajo cuya responsabilidad será entregado el título.

Los jueces de conocimiento pondrán a disposición del Profesional Director de la Oficina de Ejecución respectiva o del Juez de Ejecución donde aquella no exista, los títulos de depósitos judiciales consignados a órdenes de sus juzgados, para lo cual dispondrán las conversiones correspondientes. Igualmente, ordenarán a los pagadores o a los consignantes, según el caso, que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución o del Juzgado de Ejecución.

Efectuada la distribución de los procesos en trámite entre los juzgados de menor y de mínima cuantía, cada Juez pondrá a disposición de aquel que asumió el conocimiento del proceso los títulos de depósito judicial consignados a órdenes de ese juzgado, para lo cual dispondrá las conversiones correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Los procesos conservarán su número de radicación, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 201 de 1997, 1412 y 1413 de 2002.

ARTÍCULO 48.- *Del conocimiento de acciones de tutela y hábeas corpus.* Los Juzgados Civiles Municipales de Menor y Mínima Cuantía serán incluidos por la Oficina de Reparto en la asignación de solicitudes de tutela y de hábeas corpus.

A los Jueces de Ejecución Civil y en asuntos de Familia, y a los de descongestión a los que se refiere el capítulo V del presente Acuerdo, incluidos los dedicados exclusivamente al desistimiento tácito, no se les repartirán dichas acciones constitucionales.

ARTÍCULO 49.- *Capacitación.* El Juez y los empleados de los Juzgados de Ejecución Civil y de Mínima Cuantía recibirán la capacitación pertinente por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

ARTÍCULO 50.- *De las Salas Administrativas.* Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura realizarán el seguimiento y control de las disposiciones aquí establecidas e informarán de manera oportuna cualquier dificultad que se presente para la implementación de las medidas.

ARTÍCULO 51.- *De las Direcciones Ejecutivas Seccionales.* Las Direcciones Ejecutivas Seccionales deberán prestar el apoyo logístico necesario para el retiro y disposición en el archivo de los expedientes de los procesos terminados, incluidos los de los juzgados de descongestión que no fueron prorrogados.

ARTÍCULO 52.- *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UDAE/LMVJ/CMHG

PAZ Y SALVO

A QUIEN INTERESE

SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **72.313.452** expedida en Santo Tomás, abogado en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. **236.720** del C. S. de la Judicatura, declaro a paz y salvo por todo concepto al Señor **Gregorio García Pereira** en relación con los procesos radicados con el No. 08001310300520140038600 tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y el No. 11001020300020190235500 tramitado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,


SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO

C.C. No. 72.313.452

T.P. No. 236.720